

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a seated man in a crown, holding a book. Above him is a shield with a cross and a crown. To the left is a castle, and to the right is a lion. The seal is surrounded by the Latin text "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERA ORBIS CONSPICUA CAROLINA".

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO  
Y LA IMPROCEDENCIA DE CERTIFICAR LO CONDUCENTE POR EL DELITO DE  
DESOBEDIENCIA CUANDO LAS MUNICIPALIDADES INCUMPLEN CON PAGAR  
PRESTACIONES LABORALES**

**FRANCISCO GARCÍA MAZARIEGOS**

GUATEMALA, MARZO 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO  
Y LA IMPROCEDENCIA DE CERTIFICAR LO CONDUCTENTE POR EL DELITO DE  
DESOBEDIENCIA CUANDO LAS MUNICIPALIDADES INCUMPLEN CON PAGAR  
PRESTACIONES LABORALES**



GUATEMALA, MARZO 2011.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

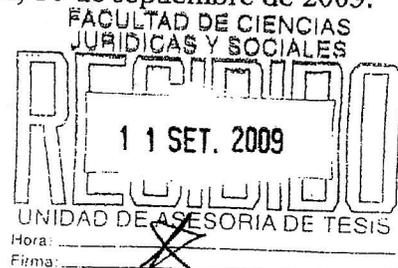


**Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO**  
**Abogado y Notario**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 307 Guatemala. Tel. 57044504 – 50748242  
Correo: ottovrderecho@yahoo.com



Guatemala, 10 de septiembre de 2009.

**Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Distinguido Licenciado:**

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en mi calidad de Asesor de Tesis del Bachiller Francisco García Mazariegos, he procedido a asesorar metódica y técnicamente al estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: **“EFECTOS JURÍDICOS DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO Y LA IMPROCEDENCIA DE CERTIFICAR LO CONDUCENTE POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA CUANDO LAS MUNICIPALIDADES INCUMPLEN CON PAGAR PRESTACIONES LABORALES”**

**EXPONGO:**

- A) El contenido científico y técnico del trabajo de investigación, es en relación al derecho laboral, respecto al pago de las prestaciones laborales de los trabajadores municipales y que no existe forma legal de afectar los bienes de los entes municipales que puedan ser embargados.
- B) En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, el sustentante utilizó métodos de investigación diversos, como lo son el método científico y el método histórico, asimismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyó en extensa bibliografía.
- C) Se corroboró la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico jurídico propia de un profesional de las ciencias jurídicas.
- D) Respecto a la contribución científica, surge de la necesidad de implementar el mecanismo legal, que permita establecer partidas presupuestarias en los entes municipales, que permitan hacer eficaz y con efectos positivos el reclamo de prestaciones laborales.



Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO

Abogado y Notario

Pos grado en Derecho Constitucional Comparado

5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 307 Guatemala. Tel. 57044504 – 50748242

Correo: ottovrderecho@yahoo.com



- E) La estructura y contenidos del trabajo de tesis realizado por el sustentante reúne y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas; tratando un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, esgrimiendo justificaciones y argumentos válidos, siendo la base para formular las conclusiones y recomendaciones concretas que convierten el trabajo de tesis en material dable a la discusión para reformas normativas específicas que pueden traducirse en cambios notorios.
- F) Se cumple con los requisitos plasmados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra Facultad. De lo expuesto me permito extender DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de mérito y se continúe con la revisión de la misma.
- G) Concluyo **informando y dictaminando** a usted, que es procedente ordenarse su revisión y en su oportunidad su discusión en Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidor.

Lic. Otto René Vicente Revolorio

Abogado y Notario

Colegiado 7,095

*Lic. Otto René Vicente Revolorio*

*Abogado y Notario*

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA**



**FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES**

*Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.*



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante FRANCISCO GARCÍA MAZARIEGOS, Intitulado: "EFECTOS JURÍDICOS DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO Y LA IMPROCEDENCIA DE CERTIFICAR LO CONDUCENTE POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA CUANDO LAS MUNICIPALIDADES INCUMPLEN CON PAGAR PRESTACIONES LABORALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/crla.



**Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
 5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 307 Guatemala. Tel. 54066223



Guatemala, 2 de octubre de 2009.

Licenciado :  
 Carlos Manuel Castro Monroy  
 Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 Universidad de San Carlos de Guatemala  
 Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS  
 JURÍDICAS Y SOCIALES  
**RECIBIDO**  
 2 OCT. 2009  
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
 Hora: \_\_\_\_\_  
 Firma: \_\_\_\_\_

Respetable Licenciado.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Revisor de Tesis del Bachiller **FRANCISCO GARCÍA MAZARIEGOS**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

I) El trabajo de tesis se denomina **"EFECTOS JURÍDICOS DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO Y LA IMPROCEDENCIA DE CERTIFICAR LO CONDUENTE POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA CUANDO LAS MUNICIPALIDADES INCUMPLEN CON PAGAR PRESTACIONES LABORALES"**.

II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en cinco capítulos realizados en un orden lógico, y siendo un tema penal, social y jurídicamente importante, realiza un aporte invaluable.

III) En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente: a) Contenido científico y técnico de la tesis: El sustentante abarcó tópicos de importancia en materia Laboral y administrativa enfocado desde un punto de vista jurídico - Penal y



Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS  
Abogado y Notario  
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado  
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 307 Guatemala. Tel. 54066223



laboral, por ser un tema importante que se enfoca la inembargabilidad de los bienes del estado y la improcedencia de certificar lo conducente por el delito de Desobediencia cuando las Municipalidades incumplen con pagar prestaciones laborales; b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto tiene como base el método deductivo, analítico, Dialéctico a través de los cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada, estableciendo los objetivos generales y específicos de los efectos jurídicos de la inembargabilidad de los bienes del Estado cuando no se cumple con el pago de las prestaciones laborales de los trabajadores de las municipalidades y se desobedecen las sentencias emitidas por los juzgados de trabajo en los juicios ordinarios ; c) **La redacción:** la estructura formal de la tesis compuesta de cinco capítulos se realizó en una secuencia ideal, empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo; d) **Contribución científica:** el presente trabajo en su desarrollo se construye como un aporte Penal, social, jurídico, laboral , administrativo y científico, que ha cumplido con todo el procedimiento del método científico; e) **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad social, jurídica, laboral y administrativa. Conclusión importante a la cual arribó el sustentante es que las normas legales que regulan las relaciones entre las municipalidades y sus trabajadores, dejan en estado de indefensión a los trabajadores, quienes al momento de requerir el pago de sus prestaciones a través de los órganos jurisdiccionales, se dan cuenta que no existen mecanismo para afectar el patrimonio de las municipalidades, conclusiones y recomendaciones que comparto con el autor puesto que las mismas se encuentran estructuradas al contenido al plan de investigación y están debidamente fundamentadas.

Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicadas adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo

IV) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante, Bachiller **FRANCISCO GARCÍA MAZARIEGOS**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.



**Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 307 Guatemala. Tel. 54066223



Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

  
**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS.**  
Abogado y Notario  
Col.: 4713.

Licenciado  
Jaime Rolando Montealegre Santos  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de octubre del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FRANCISCO GARCÍA MAZARIEGOS, Titulado EFECTOS JURÍDICOS DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO Y LA IMPROCEDENCIA DE CERTIFICAR LO CONDUCTENTE POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA CUANDO LAS MUNICIPALIDADES INCUMPLEN CON PAGAR PRESTACIONES LABORALES. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Por guiarme en la senda correcta e iluminarme en la culminación de mis estudios.

**A MI FAMILIA:** A mis padres que en paz descansan, por sus consejos sabios, a mis hermanos por su apoyo moral e incondicional, a mis hijos Francisco Geovany, Abraham Daniel, Carolina, Ericka y Nora, por su paciencia y apoyo espiritual, a mi esposa por su abnegación y a toda mi demás familia gracias.

**A MIS AMIGOS:** A Julio Solorzano, Luis Fernando Medina, Freddy Hernández, Marco Tulio Gómez, Jorge Sánchez, Edwin Ortiz, Oscar Erasmo Velásquez, Arnulfo Martínez, Rodolfo Morataya, Siomara Erazo Ruíz, Ever Lisandro López, Francisca S. Segura, David Higueros, Elvia Rivera y Argelia Zepeda por la amistad brindada y los momentos compartidos.

**A MIS PADRINOS:** A el Licenciado Julio René Solorzano Barrios, Arquitecto Edén Emeldo Fuentes Mazariegos, Arquitecta Ana Luisa Garcia Tovar y el Doctor

Marco Tulio Gómez Muñoz por acompañarme en un momento tan importante de mi vida.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por forjar hombres que con su labor engrandecen a Guatemala y por acogerme como estudiante y darme los conocimientos académicos, por lo cual me siento orgulloso de haber egresado de esta casa de estudios.

## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El derecho del trabajo y las municipalidades.....	1
1.1. Definición .....	1
1.2. Naturaleza jurídica .....	2
1.3. Definición de municipalidad.....	4
1.4. Los servidores municipales .....	5
1.5. Normativa laboral entre las municipalidades y sus trabajadores .....	6
1.6. Procedimientos para resolver los conflictos entre las municipalidades y sus trabajadores .....	9

### CAPÍTULO II

2. El Proceso ordinario laboral .....	17
2.1. El juicio ordinario.....	17
2.2. Definición .....	18
2.3. Naturaleza jurídica .....	18
2.4. Instancias del procedimiento ordinario laboral.....	20
2.5. La ejecución de sentencias laborales.....	27

### CAPÍTULO III

3. La institución del embargo .....	33
-------------------------------------	----

	<b>Pág.</b>
3.1. El embargo.....	33
3.1.1. Definición .....	34
3.1.2. Naturaleza jurídica .....	35
3.1.3. Presupuestos del embargo.....	36
3.1.4. Formas del embargo .....	38
3.2. La inembargabilidad de bienes.....	54

#### **CAPÍTULO IV**

4. Los bienes .....	61
4.1. Definición .....	61
4.2. Naturaleza jurídica .....	62
4.3. Clasificación doctrinaria .....	63
4.4. Clasificación legal .....	66

#### **CAPÍTULO V**

5. Análisis jurídico de la investigación .....	73
5.1. Las sentencias condenatorias en contra de un ente municipal.....	76
5.2. Las sentencias absolutorias a favor de la municipalidad .....	77
5.3. La ejecución de sentencias en contra de las municipalidades.....	78
5.4. La inejecución de la sentencia por incumplimiento .....	82
5.5. Los bienes de las municipalidades .....	88
5.6. Los bienes inembargables de las municipalidades.....	90
CONCLUSIONES .....	95

	<b>Pág.</b>
RECOMENDACIONES .....	97
BIBLIOGRAFÍA .....	99

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se hacen planteamientos respecto a las necesidades y limitaciones que sufre el sector de trabajadores municipales y la negativa del pago de sus prestaciones laborales aún cuando exista resolución judicial.

Los objetivos se centraron en establecer que no existen las garantías procesales, ni los medios coercitivos adecuados, para lograr el pago obligatorio de las prestaciones que se deriven de una relación laboral con un ente municipal. Se comprueba la hipótesis que consistió en determinar la necesidad de establecer la obligación de que tienen los entes municipales como patronos, de obligarlos al pago de prestaciones laborales, como una política a favor de los trabajadores municipales.

La tesis consta de cinco capítulos, los cuales guardan una secuencia lógica para encaminar al lector hacia la total comprensión del tema de estudio: En el primero se desarrolla lo relativo al derecho del trabajo y los entes municipales; el segundo capítulo trata el procedimiento ordinario laboral; el tercero hace referencia a la institución del embargo; el cuarto aborda lo relativo a los bienes tanto de derecho privado como de derecho público y finalmente en el quinto capítulo se realiza un análisis jurídico de los resultados de la investigación en cuanto a los procesos anómalos que se dan en las relaciones

laborales estudiadas. Se culmina con el proyecto de una reforma legal al Código de Trabajo.

Para el desarrollo de este trabajo se utilizaron diversos métodos, entre los cuales: El deductivo fue útil para determinar a partir de la observación del fenómeno general, de las faltas patronales, cuáles eran los detalles particulares que por no ser adecuadamente cubiertos afectan al trabajador. A partir de ello se sintetizan ideas en relación a dicho fenómeno; el analítico con el cual se analizó en forma separada cada uno de los libros que se refieren al tema y que contribuyeron al desarrollo de la misma; el dialéctico, el que a través de su aplicación y sus leyes permitieron determinar como se ha generado el problema estudiado. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica con la cual se analizaron los textos consultados; y la observación, que permitió confirmar la problemática que sufren los trabajadores municipales.

## **CAPÍTULO I**

### **1. El derecho del trabajo y las municipalidades**

El derecho del trabajo tiene relación con las municipalidades, cuando éstas contratan personal a su servicio para poder cumplir con sus funciones, las cuales se definen en la Constitución Política de la República y el Código Municipal.

Las relaciones contractuales entre las municipalidades y sus empleados están reguladas en la Ley del Servicio Municipal, cuando alguna situación no estuviere prevista se aplica supletoriamente la Ley de Servicio Civil, para resolver cualquier controversia entre los trabajadores y las municipalidades, el procedimiento está regulado en el Código de Trabajo.

El derecho del trabajo es una rama que estudia las relaciones de quienes prestan sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros a otras persona individual o colectiva. En él se establece las formas de resolver los conflictos, que surjan entre quienes son parte e intervienen en la relación jurídica contractual o la relación laboral.

#### **1.1 Definición**

César Landelino Franco López establece que doctrinariamente puede definirse al derecho del trabajo como: “El conjunto de principios y normas que tiene por finalidad la regulación de las relaciones jurídicas entre patronos y trabajadores,

en referencia al trabajo subordinado, incluyéndose las normas de derecho individual y colectivo que regulan los derechos y deberes de las partes entre sí y las relaciones que éstas con el Estado. A nivel de nuestro derecho, podemos definirlo como el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones de carácter individual y colectivo de trabajo.”<sup>1</sup>

Ossorio citando a Guillermo Cabanellas establece que: “Es el que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente.”<sup>2</sup>

Para definir el derecho de trabajo, hay que tomar en cuenta los elementos constitutivos del concepto. Entre ellos se encuentran los principios, las instituciones, las doctrinas y las normas jurídicas que regulan el derecho del trabajo, tanto sustantivo como procesal; individual y colectivo.

## 1.2 Naturaleza jurídica

Existen diferentes doctrinas para establecer la naturaleza jurídica del derecho de trabajo, algunas de ellas son las establecidas por el autor Landelino Franco que expone: “a) Doctrina de la naturaleza de las relaciones: esta doctrina expresa que las normas jurídicas deben clasificarse según la naturaleza de las

---

1. Franco López, César Landelino. **Derecho sustantivo individual del trabajo**. Pág. 20

2. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 234.

relaciones reguladas, éstas pueden ser de dos clases: Las subordinadas, que se dan entre el estado y los particulares; y las relaciones de igualdad que comprende las relaciones jurídicas que necesariamente necesitan de la concurrencia de todas las personas que participan en acto jurídico que se pretenda. b) Doctrina de la naturaleza de los sujetos: se refiere a que el derecho público regula la estructuración del Estado y sus dependencias; y el derecho privado reglamenta a todos los organismos sociales que no se encuentran dentro de la esfera del derecho público. Establece esta teoría que la naturaleza jurídica del derecho de trabajo depende del tipo de relación por la que se vinculan los sujetos. c) Doctrina de derecho público y privado: también conocida como la teoría dualista, ésta establece que la naturaleza del derecho de trabajo pertenece por una parte al derecho público y por la otra al derecho privado, debido a que se manifiesta en el ámbito público en la restricción que hace el Estado por medio del principio de autonomía de la voluntad al obligar a las partes de la relación laboral a contratar con base en las condiciones previstas como mínimas en la legislación laboral; y al derecho privado con el vínculo que existe por virtud del contrato de trabajo puesto deviene del ámbito del derecho privado. d) Derecho privado: el derecho de trabajo se considera de naturaleza privada debido que se deja en libertad a las partes para decidir sobre la prestación de servicios, además se encuentra ligado con el derecho civil, puesto que instituciones reguladas en otras legislaciones, dentro del derecho privado se encuentra inmersa nuestra legislación. e) Derecho público: esta corriente establece que el derecho de trabajo se manifiesta en la coercibilidad

de cumplimiento que poseen las normas de carácter laboral, puesto que solamente el patrono puede renunciar al cumplimiento de las normas consideradas como mínimas a favor del trabajador, por unas normas que le den mejores condiciones, prestaciones o protecciones.”<sup>3</sup>

Tanto el derecho sustantivo como procesal individual del trabajo, están contenidos en normas de orden público, de conformidad con el Artículo 14 del Código de Trabajo. El inciso e) del cuarto considerando del mismo código, establece que el derecho del trabajo es una rama del derecho público, donde el interés social prevalece sobre el particular. De ello se deduce que la naturaleza jurídica del derecho del trabajo es pública. Es por ello que aunque existan varias teorías sobre su naturaleza, la norma regula e informa que es pública sin mayor discusión.

### 1.3 Definición de municipalidad

La municipalidad es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, la cual se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multietnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo, organizada para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

Jorge Mario Castillo González conceptualiza respecto a la municipalidad que: “Es una institución social surgida espontáneamente e impuesta por las

---

<sup>3</sup>. Franco López, César Landelino. **Ob. Cit.** Pág. 77

exigencias de una vida humana y como tal, lo único que hace la ley, es reconocer tal institución.”<sup>4</sup>

Manuel Ossorio define que la municipalidad es: “es una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior al Estado provincial o nacional.”<sup>5</sup>

#### 1.4 Los servidores municipales

En el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “... los servidores públicos están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.”

La Ley del Servicio Municipal establece en su Artículo cuarto que: “Se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio renumerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.”

---

<sup>4</sup> . Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 320.

<sup>5</sup> . Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 474.

Los trabajadores de las municipalidades, son servidores públicos en términos generales. En términos especiales son aquellos que prestan sus servicios profesionales, materiales, intelectuales o de ambos géneros, para los municipios que son de una especial naturaleza; puesto que éstos vienen a desempeñar funciones operativas o funcionarias, para que los municipios cumplan con prestar los servicios públicos locales.

Llamados también funcionarios o empleados públicos, son aquellas personas designadas por la municipalidad para prestar los servicios que la misma pone a disposición de los usuarios de cierta comunidad.

#### 1.5 Normativa laboral entre las municipalidades y sus trabajadores

La normativa que rige las relaciones entre las municipalidades y sus trabajadores, está determinada por la Ley del Servicio Municipal, Decreto 1-87 del Congreso de la República de Guatemala.

La presente ley fue creada con el objeto de regular las relaciones entre las municipalidades y sus servidores, asegurándoles y garantizando la justicia, equidad, eficiencia y eficacia administrativa. Esta ley se encuentra fundamentada en los siguientes principios:

- Todo ciudadano tiene derecho a optar a puestos municipales.

- El otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica, y políticas.
- A igual trabajo, igualdad de condiciones.
- Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal.

Los casos que no se encuentren previstos en esa Ley, deben ser resueltos de conformidad con los principios del Código Municipal, Código de Trabajo, Ley del Servicio Civil, las leyes comunes y de acuerdo a los principios generales del Derecho; además se establece la gratuidad en el pago de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales en los actos jurídicos que se celebren en la municipalidad.

La municipalidad debe contar con la Oficina Asesora de Recursos Humanos para la atención y resolución de las solicitudes de los trabajadores de esta institución, se encuentra integrada por un Director que tendrá a su cargo la representación legal de la oficina, un subdirector y personal indispensable para su funcionamiento. Cuenta a su vez con la Junta Mixta Conciliatoria de Personal, que se integra por un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades; un representante de los trabajadores municipales electo por la Federación Nacional de Trabajadores Municipales; y, un representante del Instituto de Fomento Municipal; que se encargará de atender los conflictos que

se susciten entre los trabajadores municipales. Esta junta será de carácter permanente.

También se establece la clasificación del servicio municipal, la cual se divide así:

- a) De confianza o libre nombramiento o remoción. Aquí se encuentran comprendidos los trabajadores que ocupen los puestos siguientes: Alcaldes, personal por contrato, miembros de la policía municipal. Director y subdirector de la Oficina Asesora de Recursos Humanos. Empleados con funciones de confianza. Personal ad-honorem.
- b) De carrera. En esta clase se contemplan los puestos de carrera que no se encuentran mencionados en el servicio de confianza.

La clasificación de los puestos debe elaborarse de conformidad con un sistema que sea elaborado por la Oficina Asesora de Recursos Humanos de la municipalidad, la cual deberá comprender los requisitos necesarios para el desarrollo del trabajo, naturaleza, funciones, atribuciones, capacitación, objeto, habilidades para desempeñarlo con eficiencia, etc. Asimismo se establecen las condiciones para el ingreso al servicio de carrera, exámenes, registros, nombramientos, periodo de prueba, asensos, permutas y traslados, derechos, obligaciones, prohibiciones, jornadas de trabajo, descansos, etc. de los trabajadores municipales.

## 1.6 Procedimientos para resolver los conflictos entre las municipalidades y sus trabajadores

El procedimiento, que se utiliza para resolver los conflictos que se suscitan entre los trabajadores municipales y la municipalidad, se encuentra contenido en la Ley del Servicio Municipal, que establece que la Junta Mixta Conciliatoria de Personal es parte integrante de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, la cual esta encargada de intervenir como medio conciliador en los conflictos individuales que surjan entre cualquier trabajador municipal y su respectiva municipalidad, por lo se establece el siguiente procedimiento: Como primer punto, es importante mencionar las prohibiciones, sanciones y remociones a las que se encuentra sujeta el trabajador: Dentro del Artículo 47 de la Ley del Servicio Municipal se establece que los trabajadores municipales tienen las siguientes prohibiciones: “Hacer discriminaciones por motivo de orden político, social, religioso, racial o de sexo, que perjudiquen o favorezcan a los trabajadores municipales o aspirantes a ingresar en el servicio municipal. Ejercer actividades o hacer propaganda de índole político partidista durante y en el lugar de trabajo. Usar su autoridad oficial para obligar o permitir que se obligue a sus subalternos a actividades políticas o hacer propaganda dentro y fuera de sus funciones como trabajadores municipales, en contra o a favor de partido político o comité cívico alguno. Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos o de particulares y solicitar, dar o recibir dádivas de sus superiores o de particulares con el objeto de ejecutar,

abstenerse de ejecutar, o ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones. Ejecutar cualquiera de los actos descritos en el inciso anterior, con el fin de obtener nombramiento, aumento de salario, promoción u otra ventaja análoga. Solicitar o recaudar, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores municipales. Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para atender sus gestiones, favoreciéndolos o discriminándolo. Coartar, directa o indirectamente, la libertad de sufragio. Desempeñar más de un empleo o cargo municipal. Se exceptúan aquellos que prestan servicios en centros docentes e instituciones asistenciales, siempre que los horarios sean compatibles. Tramitar solicitudes de empleo en forma distinta de las previstas en esta ley. Sugerir o exigir, en algún cuestionario o formulario relativo a materias de personal, información sobre la afiliación u opinión política, social o religiosa de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista o de un trabajador municipal. Percibir retribución alguna por labores efectuadas después del vencimiento del período de prueba que correspondiere, a menos que sea declarado por la Autoridad Nominadora como empleado regular del servicio municipal.”

El Artículo 57 del mismo cuerpo legal establece las sanciones disciplinarias que se aplicarán a los trabajadores municipales en caso de que cometan alguna de las disposiciones prohibitivas descritas anteriormente, las cuales consisten en:

- Amonestación verbal, que se aplicará por infracciones leves, según lo determinen los reglamentos internos de cada municipalidad.
- Amonestación escrita, que se impondrá cuando el trabajador haya merecido durante un mismo mes calendario dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezcan los reglamentos internos de las municipalidades.
- Suspensión en el trabajo sin goce de salario hasta por un máximo de ocho días en un mes calendario, en este caso, deberá oírse previamente al interesado.

La sanción no implica la pérdida de los derechos otorgados y garantizados por las leyes guatemaltecas, solamente se aplicará la remoción de su puesto con causa justificada de trabajo debidamente comprobada, lo que faculta a la municipalidad para no indemnizar por el tiempo laborado; o bien cuando por reducción forzosa de personal, reorganización o falta de fondos.

Se establece el recurso de revocatoria, para que los trabajadores hagan uso de él cuando no estén de acuerdo con las resoluciones que se dicten en su contra, o bien de acudir ante los tribunales de justicia para resolver los conflictos de naturaleza individual o colectiva.

En el caso de las remociones justificadas sin responsabilidad de parte de la municipalidad se establecen los siguientes casos descritos en el Artículo 60 de la citada ley:

- Cuando el trabajador se conduzca durante las labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia, o a las vías de hecho, contra su jefe, o los representantes de brote en la dirección de las labores.
- Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior, contra otro trabajador municipal, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpen las labores de la dependencia.
- Cuando el trabajador fuera del lugar donde ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o las vías de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste en la dirección de las labores siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo.
- Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrimonio municipal, del Estado de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; Asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido, negligencia, imprudencia o

impericia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados con el trabajo.

- Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborales, en un mismo mes calendario. La justificación de la inasistencia debe hacerse en el momento de reanudar sus labores, si no lo hubiere hecho anteriormente, por escrito ante el superior jerárquico.
- Cuando el trabajador falte a la debida discreción según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupe.
- Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.
- Cuando el trabajador viole las prohibiciones a que está sujeto o las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos de las municipalidades en que preste sus servicios, siempre que se le aperciba una vez por escrito. No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez o toxicomanía, cuando, como consecuencia de ellas es ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes del municipio.

- Cuando el trabajador incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad consuetudinaria o toxicomanía en el desempeño de sus funciones.
- Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a acatar las normas, órdenes o instrucciones que su jefe lo indique en la dirección de los trabajos para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores.
- Cuando el trabajador sufra las penas de arresto, o se le imponga prisión por sentencia ejecutoriada.
- Cuando el trabajador incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción o falta grave de esta ley, sus reglamentos internos o manuales de la municipalidad en que preste sus servicios y del Código Municipal.

Establecidos los casos en los que un trabajador municipal puede ser sancionado o removido de su cargo, es importante su desarrollo.

- La Junta Mixta Conciliatoria de Personal escuchará al trabajador afectado y al representante legal de la Municipalidad por el término de tres días, más el término de la distancia.
- Escuchadas las partes que intervienen, dentro de los dos días siguientes se recibirán las pruebas que se hayan ofrecido.

- Recibidas las pruebas, la Junta Mixta Conciliatoria de personal, emitirá una Recomendación dentro de los tres días siguientes, resolviendo así el conflicto.
- Recibida la recomendación, cualquiera de las partes puede presentar su oposición mediante el recurso de revocatoria o bien acudir a ejercitar sus derechos ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, donde se iniciará el procedimiento ordinario laboral correspondiente.



## CAPÍTULO II

### 2. El proceso ordinario laboral

#### 2.1. El juicio ordinario

César Landelino Franco López establece que: “El juicio oral constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo. Por lo que puede considerarse que su naturaleza ordinaria deviene de la observancia de los trámites y solemnidades normados para que se pueda controvertir detenidamente los derechos de los litigantes después de la discusión y examen de los mismos. Asimismo se establece que es ordinario puesto que se encuentra regulado como la vía normal y general por la que deben ventilarse todos los procesos de naturaleza laboral.”<sup>6</sup>

También es factible considerarlo como un típico proceso de conocimiento debido a que su fin es la obtención de la declaración de voluntad y consecuencias jurídicas por parte del juez de trabajo y previsión social, las cuales serán eficaces con carácter ejecutable al momento del cumplimiento de la sentencia.

Se puede establecer que el juicio ordinario de trabajo es un proceso de cognición puesto que tiende a declarar el derecho previa fase de conocimiento.

---

<sup>6</sup>. Franco Lopez, César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**; pág. 58.

## 2.2. Definición

Raúl Antonio Chicas Hernández, respecto al juicio ordinario expone que: “Un típico proceso de cognición ya que tiende a declarar el derecho previa fase de conocimiento.”<sup>7</sup>

Mario López Larrave, lo expone en el sentido siguiente: “El juicio ordinario del trabajo, regulado en nuestro código, es un típico proceso de cognición ya que tiende a declarar el derecho previa fase de conocimiento.”<sup>8</sup>

César Landelino Franco López establece: “... constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo.”<sup>9</sup>

## 2.3. Naturaleza jurídica

El Artículo 321 del mismo código, establece que el procedimiento en todos los juicios es oral, actuado e impulsado de oficio, donde se manifiesta la intermediación procesal de los órganos jurisdiccionales, que son entes públicos.

El derecho de trabajo es una rama jurídica que se manifiesta en las relaciones jurídicas entre patronos y trabajadores; en virtud de un contrato de trabajo o de una relación laboral. Para su análisis sistemático, se divide en sustantivo y procesal; y estos a su vez en individual y colectivo.

---

7. Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Derecho colectivo de trabajo**. Pág. 79.

8. López Larrave, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo**. Pág. 59.

9. Franco López, César Landelino. **Ob. Cit.** Pág. 58.

El Artículo 321 establece que el procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es Oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. En donde la presencia del Juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba es de carácter indispensable.

La intervención de asesor en estos juicios no es necesaria, pero si las partes se hicieren asesorar podrán actuar como tales:

Los abogados en ejercicio, los dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que el tribunal podrá exigir que se acredite: y en asuntos cuya cuantía no excede del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante.

Los estudiantes de derecho de las universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a derecho del trabajo en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante y en todo caso bajo la dirección y control de las facultades, a través de la dependencia respectiva.

El Artículo 322, preceptúa que las gestiones orales se harán directamente ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiéndose levantar en cada caso el acta correspondiente con copia para los efectos notificables.

También puede gestionarse por escrito, debiéndose acompañar las copias necesarias.

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere.

Lo anterior contiene la fundamentación de afirmar que la etapa del juicio comienza con la primera audiencia, con sus fases establecidas y las siguientes hasta terminar de recibir los medios de prueba pertinentes y que fueron ofrecidos en su oportunidad.

#### 2.4. Instancias del procedimiento ordinario laboral

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias.

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.”

Por lo que a continuación se esquematiza el procedimiento ordinario laboral en sus etapas las cuales se encuentran contenidas en el Código de Trabajo:

a) De la primera instancia

- La demanda y el emplazamiento

Puede comparecer el trabajador por sí solo o por medio de su representado; esto cuando la cuantía sea menos de Q300.00, con simple carta poder.

Lo anterior se encuentra contenido en los Artículos 321, 322 y 323 del Código de Trabajo, pero la demanda puede presentarse en forma verbal o escrita de conformidad con lo que establece la ley.

- La primera resolución judicial

En la resolución que admite para su trámite la demanda, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda. El juzgador resolverá que admite para su trámite la demanda, si reúne los requisitos o mandará a subsanar la misma.

Si todo se ajusta a los requisitos legales, se señalará día y hora para la comparecencia de las partes a juicio, apercibiéndolas de presentarse con sus respectivos medios de pruebas y de continuar el juicio en rebeldía, sin más citar ni oírlo si no compareciere, según el Artículo 335 del Código de Trabajo.

Se ordena a las partes presentarse con sus respectivos medios de prueba, para recibirlas en la primera audiencia, por lo que se pueden enunciar los siguientes medios de prueba: Prueba testimonial; documental; confesión judicial; reconocimiento de documentos; etc.

- La comparecencia a la primera audiencia

En la audiencia señalada para que comparezcan las partes, el actor deberá ratificar la demanda, en todos sus puntos, por lo que se agota la fase de la ratificación de la demanda, por lo que no puede argumentar nuevos hechos.

Por su parte el demandado al ser notificado del proceso laboral en su contra, puede tomar las siguientes actitudes: De una manera positiva, se da cuando asiste a la audiencia con sus medios de prueba, a contestar la demanda y se allana a la demanda, por lo que se procede a dictar sentencia por parte del órgano jurisdiccional; si no asiste a la audiencia con causa justa, se señala una nueva. Se establece que puede existir una actitud negativa, cuando el obligado no asiste a la audiencia aún habiendo sido citado para prestar confesión judicial, por lo que sin mas trámite se dictará sentencia dentro 48 horas de celebrada la audiencia.

Si asiste a la audiencia impuntualmente, se le excluye de la misma y se continúa el trámite del juicio, lo mismo sucede cuando no puede identificársele.

- De las excepciones dilatorias

Las excepciones dilatorias se pueden interponer de manera oral o escrita y una vez interpuestas, se contestan por la contraparte, en la misma audiencia o se puede acoger al plazo de 24 horas para contestar la misma.

Se suspende la audiencia y posteriormente se señala audiencia para la recepción de los medios de prueba, por lo que del análisis que se realice por el órgano jurisdiccional deberá resolver las mismas para continuar con el trámite respectivo.

- De la contestación de la demanda

El demandado puede contestar la demanda afirmativamente y se puede dar en dos sentidos, de manera total o parcial; el primero de ellos es cuando el demandado acepta las pretensiones del actor en su totalidad, en virtud de ello se procede a ejecutar por la vía ejecutiva, exigiendo el cumplimiento de la obligación..

Es parcial cuando el demandado solamente acepta algunas de las pretensiones formuladas por el actor, por lo que el juicio sigue en cuanto a las reclamaciones no aceptadas; esto se fundamenta en el Artículo 340 del texto legal antes citado. De manera negativa, el actor se opone a las pretensiones del actor interponiendo excepciones perentorias, según el Artículo 342 del mismo texto legal.

- De la fase de conciliación

Esta fase es obligatoria, por lo que se les pregunta a las partes si existe alguna forma voluntaria de arreglo y cada una de ellas formula la que crea conveniente, por lo que el juez puede proceder de la siguiente manera:

- a) Arreglo total entre las partes, se dicta resolución aprobándola.
- b) Arreglo parcial el juicio continúa en cuanto a las pretensiones no comprendidas en el acuerdo.
- c) No se celebra ningún arreglo, se procede a recibir todas las pruebas ofrecidas.

- La prueba

En la primera audiencia, al no llegar a ningún acuerdo las partes, deberá recibirse y diligenciarse las pruebas ofrecidas, pero si en esta no es posible recibir todas las pruebas se suspende la audiencia y deberá señalarse otra dentro de un término no mayor de 15 días contados a partir de la primera audiencia.

Extraordinariamente puede darse una tercera audiencia dentro de un plazo de 8 días, que se empiezan a contar a partir de la segunda audiencia, la misma será realizada bajo escrita responsabilidad del juzgador, quien deberá resolver su procedencia.

- El auto para mejor proveer

El juzgador puede al dictar el mismo, diligenciar cualquier medio de prueba pertinente, decretar que se traiga algún documento o actuación que crea conveniente, la práctica de estas diligencias únicamente tendrán por objeto aclarar situaciones dudosas y en ningún caso para aportar prueba a las partes del juicio Artículo 357 del Código Trabajo.

Contra las resoluciones para mejor fallar o contra las que lo denieguen, no se admitirá recurso alguno.

- De la resolución final

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes. El juez sin más tramite resolverá el proceso dentro de las 48 horas de celebrada la respectiva audiencia.

También lo común es que después de recibidas las pruebas y dentro de un termino no menor de cinco días ni mayor de diez días el juez dictara su pronunciamiento sobre el proceso planteado.

d) De la segunda instancia

La parte que no este de acuerdo con la resolución final, puede interponer el recurso de apelación ante el tribunal que conoce del proceso en primera instancia, dentro del plazo de tres días y luego se elevarán los autos a la Sala

de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social si es procedente producirá los siguientes efectos:

- La apelación producirá efectos suspensivos si el auto pone fin al proceso.
- La apelación no producirá efectos suspensivos cuando se interponga contra resoluciones apelables; y adquirirá el efecto suspensivo cuando se dicte sentencia.

La Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dará audiencia por 48 horas a la parte recurrente para que exprese su inconformidad, pasado el término establecido se señalará día y hora para la audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días y dentro de los cinco días siguientes se dictará sentencia.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas dadas al recurrente, este solicita que se diligencie una prueba denegada en primera instancia se le otorgará si el tribunal lo estima procedente y señalará audiencia para el efecto y la sala dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, dictará la sentencia. Se podrá hacer uso del auto para mejor proveer. Si los autos hubieren sido elevados en consulta, dictará su fallo dentro de los diez días siguientes a su recibo.

La resolución de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia y contra ellas solamente podrá interponerse los recursos de aclaración y ampliación.

## 2.5. La ejecución de sentencias laborales

La ejecución de las sentencias laborales se encuentra contenida en los Artículos 425 al 428 del Código de Trabajo, específicamente en el Título décimo quinto del código relacionado.

La ejecución de la sentencia en el proceso laboral, cuando se dictan en primera instancia, se da de la siguiente manera: Se establece la liquidación de prestaciones al demandado, para que se paguen dentro de tres días siguientes. El patrono deberá pagar la suma al trabajador; si no paga se embargan bienes que garanticen la suma adeudada, de conformidad con que establece el Artículo 425 del Código de trabajo.

Posteriormente se da el remate, el juez ordena se inicie la ejecución y manda se formule ejecución, en ese caso solo cabe el recurso de rectificación de la liquidación. Al estar firme la liquidación se ordena se haga requerimiento de pago, firme el embargo se señala día para el remate, dentro de diez días no hay publicaciones.

El Artículo 425 del Código de Trabajo establece que debe ejecutar la sentencia, el juez que la dictó en primera instancia. Las sentencias dictadas por los Tribunales de Arbitraje deben ser ejecutadas por el juzgado de la zona económica a que correspondan esos tribunales, según la ubicación en que se encuentren.

Este Artículo se refiere a que el juez que dictó la sentencia en primera instancia es el encargado de ejecutar la misma.

El Artículo 426 del mismo texto legal, preceptúa que: “Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el Artículo 101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes. Contra la liquidación no cabrá más recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo. Dicho recurso debe interponerse dentro de 24 horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo se determinará concretamente en qué consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta. Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna. Si dentro del tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación correspondiente, el obligado no hiciere efectivo el pago, el juez ordenará que se le requiera al efecto, librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada, con designación de depositario que no está obligado a prestar fianza. Si dentro del tercero día de practicado el embargo el deudor no solventare su obligación por el valor de la deuda, se sacarán a remate los bienes embargados, debiendo éste tener verificativo en un plazo que no podrá

exceder de diez días, sin necesidad de que se hagan previamente publicaciones, pero éstas se harán a costa del solicitante, si una de las partes lo pidiere. En el acta de remate el juez declarará fincado éste en el mejor postor o en el ejecutante, según el caso, sin que dicho remate pueda abrirse, ni sea necesaria posterior aprobación. Si los bienes rematados fueren muebles, salvo el caso indicado en el párrafo siguiente, el juez ordenará al depositario o a quien los posea, su inmediata entrega a quien corresponda. En caso de desobediencia se ordenará el secuestro judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra. Si los bienes rematados estuvieren sujetos a registro, como en los casos de inmuebles o de vehículos, se fijará de oficio al obligado un término no mayor de cinco días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. Bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su rebeldía. Cuando la ejecución se promueva con base en un título ejecutivo, el procedimiento se iniciará con el requerimiento, continuándose por lo demás en la forma prevista. En cuanto a las obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, se estará a lo dispuesto en los Artículos 862, 863, 864, 865, 869 y 870 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.”

El Artículo 427 del texto legal citado establece que: “El que con posterioridad a la ocasión en que se obligue en virtud de acto o documento que pueda aparejar ejecución, o que durante el transcurso de un juicio que se siga en su contra enajenare sus bienes, resultando insolvente para responder en la ejecución, será juzgado como autor del delito de alzamiento. Cuando en el procedimiento

ejecutivo se hubiere trabado embargo sobre bienes que resultaren insuficientes, de ajena pertenencia o que de cualquier otro modo no respondan al fin propuesto a solicitud de parte y sin formar artículo, el juez ordenará la ampliación del embargo correspondiente, comisionando en forma inmediata al ejecutor del tribunal para su cumplimiento. En los procedimientos ejecutivos laborales no cabrá recurso alguno, salvo el expresamente previsto en este título.”

El Artículo citado se menciona que cuando el obligado enajenare sus bienes durante el transcurso del juicio se le juzgará como autor del delito de alzamiento y en caso de que no respondan los bienes en su totalidad para pagar la obligación el juez ordenará la ampliación del embargo.

El Artículo 428 del mismo cuerpo normativo establece: “En los casos no previstos en el presente capítulo, el juez por analogía debe seguir en cuanto sea aplicable los trámites del procedimiento ejecutivo. Por lo que el juez de oficio y dentro el plazo de 3 días de notificada la ejecutoria o la aceptación de la obligación, hará la liquidación notificando a las partes de la misma. Si dentro del tercer día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no paga, el juez ordenará que se le requiera el mismo, para el efecto librando el mandamiento respectivo. Además puede requerir el pago de la obligación de parte del obligado o librará mandamiento de embargo de bienes que garanticen la obligación, designado depositario el cual no está obligado a prestar fianza.”

El Artículo citado establece que en los casos que no se encuentren contemplados en la ley se deberá aplicar el procedimiento antes descrito.



## CAPÍTULO III

### 3. La institución del embargo

#### 3.1. El embargo

El embargo es una institución del derecho procesal, que es utilizada en la mayoría de procedimientos, especialmente los procesos ejecutivos.

Procede en forma precautoria, cuando así lo solicita la parte interesada, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

Constituye un instituto de los más solicitado y que conlleva una petición de primer orden, con el objeto que asegurar los bienes del demandado en las resultas de la ejecución cuando llegue el momento procesal oportuno.

Se puede inducir que es, sobre cualquier otro medio asegurativo, el primero en ser utilizado, pues además existe la intervención que también tiene carácter de embargo o el secuestro judicial, que constituyen los menos utilizados en importancia.

Es un acto jurisdiccional que limita o prohíbe al demandado o futuro demandado, la disposición de sus bienes para asegurar la pretensión de quien le asiste el derecho conforme a la ley. Es en el derecho procesal civil, el que diseña la forma que se produce el embargo. Tanto en su fase previa a la demanda, como en su fase ejecutiva.

### 3.1.1. Definición

Los diferentes autores establecen según sus criterios jurídicos, basados en la ley respectiva que lo regula en el ordenamiento jurídico del país al que pertenecen o plasmando con relación a otras concepciones doctrinarias, así como los que aparecen en diccionarios o bibliotecas virtuales.

La enciclopedia Encarta establece que: “es el conjunto de actividades que tienen por finalidad señalar bienes concretos de un deudor para que éste pueda afrontar sus deudas.”<sup>10</sup>

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se establece: “Prohibición del comercio y transporte de armas u otros efectos útiles para la guerra, decretada por un gobierno. Retención traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente.”<sup>11</sup>

Luis Gonzalo Navarrete González establece que el embargo es: “Aquella actividad procesal compleja llevada a cabo en el proceso de ejecución, enderezada a elegir los bienes del ejecutado que deben sujetarse a la ejecución y a afectarlos concretamente a ella, con el fin de realizar posteriormente los que sean necesarios para pagar al ejecutante; o bien si se ha afectado dinero o la cosa específica que se debe, llevar a cabo el pago de inmediato al acreedor.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup>. Enciclopedia multimedia, **Encarta**. Pág. 241

<sup>11</sup>. **Diccionario de la real academia de la lengua española**. Pág. 85

<sup>12</sup>. Navarrete Villegas, Luis Gonzalo. **Embargo y realización de bienes**. Pág. 15.

El autor Mario Aguirre Godoy expone que: "...tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor grado, las facultades de disposición del titular de la totalidad o de parte de un patrimonio, o simplemente, la de determinados bienes, con el designio de que no se fruste el resultado de un proceso de cognición o de ejecución."<sup>13</sup>

Francesco Carnelutti establece lo siguiente: "El embargo es una providencia del juez o de uno de sus auxiliares, de la cual deriva una grave limitación del derecho que constituye el título de la pertenencia de la cosa al deudor."<sup>14</sup>

Marco Antonio Ortiz Porras citando a José Becerra Bautista, expresa que el embargo es: "La afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional."<sup>15</sup>

### 3.1.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del embargo, se puede establecer por su carácter procesal, puesto que es un instituto eminentemente que se produce por un acto jurisdiccional. El análisis de este instituto se hace desde la perspectiva del derecho procesal en general y por ende de los derechos procesales en particular.

---

<sup>13</sup>. Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 296.

<sup>14</sup>. Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil**. Pág. 388.

<sup>15</sup>. Ortiz Porras, Marco Antonio. **Derecho procesal civil**. Pág. 58.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, es el Código Procesal Civil y Mercantil, el que regula el procedimiento de diligenciarse el embargo en las formas establecidas. Si se solicita el embargo precautorio antes de la demanda, como medida cautelar, se utiliza el procedimiento denominado cautelar o preventivo. En la vía de apremio se establece el embargo en toda su dimensión, porque el juicio ejecutivo lo remite también a la misma.

Tanto el Código de Trabajo, como el Código Procesal Penal; así como otras leyes especiales, señalan que debe seguirse el procedimiento, relativo a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley número 107.

De lo relacionado, se puede establecer que no existe duda que el embargo es de naturaleza procesal, especialmente es un acto jurisdiccional.

### 3.1.3. Presupuestos del embargo

Respecto al embargo existen presupuestos o condiciones generales para su aplicación tales como las siguientes:

#### a) La titularidad del ejecutado

Es requisito indispensable que los bienes a embargar sean o pertenezcan al ejecutado, en caso contrario, el embargo puede ser impugnado a través de tercerías de dominio o de posesión.

No obstante, el embargo procede, por la necesidad de la medida para asegurar el derecho del demandante, estableciendo por último sobre la tularidad del mismo.

#### b) Patrimonialidad

El embargo de bienes del ejecutado, debe tener un valor económico, con la finalidad de convertirlos en dinero para atender las obligaciones contraídas es decir responder de las deudas que se tienen. Solo pueden embargarse bienes del deudor de contenido patrimonial y no personal, que en una época de la historia si fueron válidos.

#### e) Alienabilidad

El término de inalienable es utilizado para designar que bienes no pueden ser enajenables por diferentes razones.

Suelen ser de carácter temporal, como sucede con el usufructo, el uso o habitación. Asimismo las diversas servidumbres establecidas en el Código Civil.

Significa que los bienes deben tener la calidad de ser enajenables, es decir que pueda disponerse de ellos.

La ejecución conlleva a una enajenación forzosa, es necesario que los bienes embargados sean alienables; es decir, que no sean inalienables.

#### d) Embargabilidad

Aunque parezca redundante el término, la embargabilidad se refiere sencillamente a que los bienes a embargar no se hayan declarados legalmente como inembargables, porque serían nulas las declaraciones hechas.

A este respecto El Código Procesal Civil y Mercantil, como el Código de Trabajo, señalan que bienes son inembargables.

#### 3.1.4. Formas del embargo

El embargo puede darse de dos formas, siendo el embargo precautorio o preventivo y el embargo ejecutivo. El primero se decreta antes de notificar al demandado o ejecutado y el segundo cuando es producto de la etapa procesal correspondiente a los procesos de ejecución; sea en la vía de apremio o en la vía ejecutiva.

El embargo precautorio o preventivo consiste en la medida cautelar, en la que se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien o quienes ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o en un proceso de ejecución a fin de asegurar la eficacia práctica de las sentencias que en tales procesos se dicten.

El embargo preventivo se puede establecer sobre cosas o bienes individualizados o sobre la totalidad de cosas o bienes.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el embargo precautorio, puede darse antes de presentar una demanda de conocimiento o ejecutiva.

La primera se da dentro de lo que el Código Procesal Civil y Mercantil, regula en el libro quinto como alternativas comunes a todos los procesos, en el título I como providencias cautelares, en el capítulo como medidas de garantía; especialmente lo que el Artículo 527 establece: “Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.”

Lo que establece el Artículo relacionado, es la remisión al proceso de ejecución, en particular lo relativo a la vía de apremio sobre el embargo.

Puede tomarse ese procedimiento en la vía ejecutiva, porque se utiliza de igual forma. No obstante, se hace referencia a la regulación sobre la garantía que debe prestarse si el embargo solicitado se hace sin presentar demanda y de que no se necesita de dicha garantía si se solicita dentro de una demanda, lo cual afecta.

El Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide. Por consiguiente, son de su cargo las costas, los daños y perjuicios que se causen, no será ejecutada tal providencia si el interesado no presta garantía suficiente, a juicio del juez que conozca del asunto. Esta garantía, cuando la acción que va a intentarse

fuera por valor determinado, no bajara del diez por ciento ni excederá del veinte por ciento de dicho valor; cuando fuere por cantidad indeterminada, el juez fijará el monto de la garantía, según la importancia del litigio. Para el efecto de la fijación de la garantía, el que solicite una medida precautoria está obligado: 1º. A determinar con claridad y precisión lo que va a exigir del demandado; 2º. A fijar la cuantía de la acción, si fuere el caso: y 3º. A indicar el título de ella.”

De lo anterior se puede establecer tres situaciones; la primera, establece que el que solicita el embargo precautorio queda obligado al pago de las costas procesales; así como de los daños y perjuicios que ocasione.

La segunda, establece que no se decretará ninguna medida precautoria si no se presta la garantía necesaria a juicio del juez, dependiendo si la acción que va a intentarse fuera de valor determinado, la misma oscila entre el 10 y 20 por ciento del valor.

La tercera, que es de suma importancia, es el cumplimiento de tres requerimientos legales, ya establecidos.

En el Artículo 532, del mismo Código, establece: “Cuando la medida precautoria no se solicita previamente, sino al interponer la demanda, no será necesario constituir garantía en el caso de arraigo, anotación de demanda e intervención judicial. Tampoco será necesaria la constitución previa de garantía cuando en la demanda se solicite el embargo o secuestro de bienes, si la ley autoriza específicamente esa medida en relación al bien discutido; o si la demanda se

funda en prueba documental que, a juicio del juez, autorice dictar la providencia precautoria. Sin embargo, en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución, el demandado tiene derecho a pedir que el actor preste garantía suficiente, a juicio del juez, para cubrir los daños y perjuicios que se le irroguen si fuere absoluto. Si la garantía no se presta en el término y monto señalados por el juez, la medida precautoria dictada se levantará. Para los efectos del párrafo anterior, el término para constituir la garantía no será menor de cinco días.”

La disposición es clara, si el embargo precautorio se solicita dentro de la demanda respectiva, no es necesario prestar garantía alguna, además si la demanda va acompañada de prueba documental.

Debe tomarse en cuenta que si el embargo se pide dentro de un proceso de conocimiento, el demandado puede exigir que se preste garantía suficiente por parte del demandante. Se establece que si la garantía no se presta en el plazo fijado por el juez, será levantado el embargo referido. El plazo no será menor de cinco días, esto se da para darle oportunidad al garante, de un tiempo prudencial para prestar tal garantía.

En el Artículo 533 del Código relacionado, establece: “En cualquier caso en que proceda una medida cautelar, salvo lo dispuesto en el Artículo 524 para el arraigo, el demandado tiene derecho a constituir garantía suficiente a juicio del juez, que cubra la demanda, intereses y costas, para evitar la medida

precautoria o para obtener su inmediato levantamiento. La petición se tramitará en forma de incidente. La garantía podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza; y una vez formalizada la garantía, la medida precautoria dictada se levantará.

De lo anterior, se infiere que el demandado puede constituir garantía suficiente en los términos de lo dispuesto, con la finalidad que el demandado tenga la oportunidad, a su libre elección, de garantizar el embargo de bienes determinados por otros. Ejemplo de ello sería que si se le embargar cuentas bancarias, el puede constituir hipoteca o prenda, para no ser afectado en sus transacciones comerciales o familiares. También puede, que si le embargaron bienes inmuebles, que le afecten de alguna manera el desarrollo normal de otras obligaciones, pueda constituir fianza o depositar sumas de dinero, para liberar los bienes embargados. El procedimiento se tramitará en forma de incidente establecido en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. Por último, establece que el demandado puede proceder, pagando la suma reclamada y las costas procesales y dar por terminado el procedimiento. En otro sentido, el demandado puede hacer levantar el embargo, consignando dentro del procedimiento, la cantidad reclamada más un diez por ciento para liquidación de las costas, para poder oponerse a la ejecución, sin perjuicio de embargar el faltante establecido.

En el Artículo 534 de la misma ley, regula: “Las providencias precautorias se dictarán sin oír a la parte contra quien se pidan y surtirán todos sus efectos, no

obstante cualquier incidente, excepción o recurso que contra ellos se haga valer, mientras no sean revocadas o modificadas.”

Lo dispuesto en la norma referida, implica que el embargo precautorio se dicta inaudita parte, surtiendo todos sus efectos. Mientras no sea revocado o modificado, podrán en su momento, promover cuestiones incidentales, excepcionales o impugnativas.

En el Artículo 535 del mismo código, se regula: “Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de quince días, si el proceso hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez tomará en cuenta el término de la distancia. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el párrafo anterior, la providencia precautoria se revocará al pedirlo el demandado, previo incidente.”

Lo dispuesto por dicho Artículo, se refiere al embargo precautorio solicitado sin presentar demanda, por consiguiente la misma debe interponerse dentro de los cinco días de ejecutado el embargo, más el término de la distancia, si el proceso debe seguirse en otro lugar. El efecto jurídico del plazo anterior, se da en razón que si el embargante no interpone la demanda, deviene en revocar la medida precautoria ejecutada.

El Artículo 536 de la ley en mención, preceptúa lo siguiente: “Cuando la providencia precautoria se dicte por quien no sea el juez que deba conocer del negocio principal, se remitirán a éste las actuaciones, para que surtan los

efectos que correspondan conforme a derecho, con relación al expediente respectivo.”

De la norma procesal se infiere que el embargo precautorio, puede solicitarse ante cualquier órgano jurisdiccional de distinto lugar, por la naturaleza de la medida solicitada y no se corra el riesgo de hacer inútil la ejecución del procedimiento respectivo. En todo caso, el juez que no sea competente, remitirá al juez que si lo sea para que surtan los efectos jurídicos esperados.

El Artículo 537 del mismo Código preceptúa: “El que obtenga la providencia precautoria queda obligado a pagar las costas, los daños y perjuicios: 1o. Si no entabla la demanda dentro del término legal; 2o. Si la providencia fuere revocada; y 3o. Si se declara improcedente la demanda.”

Esta disposición tiene sentido, por cuanto no es posible solicitar medidas precautorias, si no es procedente un procedimiento legal, para reclamar derechos pretendidos o que no se den los presupuestos procesales establecidos para ello. De tal forma, que el embargante queda obligado al pago de las costas procesales, los daños y perjuicios ocasionados al embargado.

Del análisis anterior, se puede determinar que se traba embargo preventivo con el objeto asegurar que al finalizar el proceso de ejecución correspondiente, pueda desprenderse al ejecutado los bienes que alcancen la obligación contraída por el ejecutado; descartando cualquier situación de insolvencia.

Respecto al embargo ejecutivo, es importante definir el mismo para tener los elementos esenciales del mismo y no confundirse con el embargo precautorio. En ese sentido se transcribe una definición que se considera bien acertada al ordenamiento jurídico guatemalteco en esa materia.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, lo define en los siguientes términos: “La doctrina ha designado con el título de embargo ejecutivo a aquel que se origina y es consecuencia de la ejecución de alguno de los títulos a los que la ley les reconoce carácter ejecutivo. Así este tipo de embargo, forma parte de los trámites de la ejecución propiamente dicha, convirtiéndose en la medida de garantía que inmoviliza los bienes sobre los cuales, en procedimientos posteriores, se va a ejercer la venta forzada. El embargo preventivo –por el contrario- es una medida cautelar, de carácter previo y precaucional, que no precisa para su realización de la “certeza” que implica el título ejecutivo, sino de ciertos presupuestos procesales, que acrediten la supuesta existencia del crédito y la sospecha de que el deudor disminuya su responsabilidad patrimonial.”<sup>16</sup>

De la definición transcrita, se infiere que está acorde al Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Tanto la vía de apremio como la vía ejecutiva, establecen que se necesitan de ciertos títulos para que el proceso de ejecución sea viable.

---

16. Enciclopedia jurídica Omeba. Pág. 945.

El Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible...”

El procedimiento del embargo ejecutivo, para la vía de apremio como para la vía ejecutiva, es el mismo; por cuanto la vía de apremio desarrolla el procedimiento de embargo ejecutivo; el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Además de las disposiciones especiales previstas en este título y en el siguiente, se aplicarán las normas correspondientes a la vía de apremio.”

Por consiguiente, el procedimiento debe entenderse que es el mismo relativo al embargo. De lo anteriormente expuesto, se puede establecer el procedimiento de la vía de apremio, la que se encuentra establecida dentro del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 297 del mismo texto legal establece que: “promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate. En todo caso, se podrán solicitar las medidas cautelares.”

De lo dispuesto en la norma antes citada, se desprende que una vez promovida la vía de apremio y si el título es calificado fundado y suficiente, ordenará el mandamiento de ejecución que lleva aparejada dos circunstancias; la primera, el requerimiento de pago al obligado, por el ejecutor nombrado para el efecto; y la segunda, el embargo de bienes suficientes que aseguren lo requerido. Si la obligación está garantizada con derechos reales, limitándose a notificar la ejecución, en la cual debe indicarse día y hora para el remate. Permite que pueden solicitarse medidas cautelares conforme a lo señalado anteriormente, en el apartado del embargo precautorio.

El Artículo 298 del mismo cuerpo normativo preceptua que: “El juez designará un notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del Juzgado, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso. El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto, procederá el ejecutor a practicar el embargo.”

Esta disposición lo que resalta, es el hecho que puede nombrarse ejecutor del mandamiento a un notario o un empleado del tribunal.

El Artículo 299 del mismo texto legal establece que: “Despachado el mandamiento de ejecución, en el que si el deudor no fuere habido, se harán el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones. Si no se supiere el paradero del deudor ni tuviere domicilio

conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la publicación. En este caso, se observará además lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes.”

Esta disposición establece que si no fuere habido el ejecutado, puede hacerse por medio de cédula de notificación, conforme a la notificaciones personales, que es la forma lógica de hacerlo.

La nota distintiva, en razón de la naturaleza especial de dicha notificación, es que se puede ejecutar una vez que el requerimiento y el embargo, se hagan por medio del diario oficial, que es el Diario de Centro América.

Con respecto al pago y consignación de los bienes el Artículo 300 establece que “si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento. Asimismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte.”

Es lógico que si el ejecutado paga la suma reclamada más el diez por ciento de costas procesales, allí terminado el procedimiento sin más trámite. De igual manera si el ejecutado no lo hace como pago, pero su finalidad es la de levantar

el embargo decretado en su contra, puede consignar lo adeudado más las costas; oponiéndose posteriormente a la ejecución.

El Artículo 301 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que: “El acreedor puede designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo más un diez por ciento para liquidación de costas.”

De lo dispuesto se infiere, que el acreedor puede designar los bienes a embargar, los que según su criterio alcancen para cubrir la obligación pendiente. El ejecutor solo embargará solo los bienes que sean suficientes para cubrir lo adeudado más las costas.

El Artículo 303 el mismo cuerpo normativo preceptúa que: “El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada. Si esta prohibición fuese infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte por pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de ley.”

Una vez embargados bienes del ejecutado, a este le está prohibido enajenarlos, so pena que el ejecutante lo persiga de un tercero, salvo que este pague la deuda, más los gastos del proceso; sin perjuicio del delito de alzamiento de bienes que cometa el ejecutado, o que el tercero lo persiga por el delito de estafa propia.

El Artículo 304 establece lo relativo al embargo de créditos, puesto que “si el crédito embargado está garantizado con prenda, se intimará a quien detenta la cosa dada en prenda para que no lleve a cabo la devolución de la cosa sin orden del juez. Si el crédito embargado está garantizado con hipoteca, el acto de embargo debe anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble. Desde el día en que se le notifique el embargo, el deudor del ejecutado tendrá las obligaciones y responsabilidades que la ley impone a los depositarios, respecto de las cosas y de las sumas por él debidas, y no podrá pagar al ejecutado, bajo pena de tener por no extinguida su obligación, si lo hiciere.”

Si la obligación está garantizada con prenda, y quien detenta la cosa, que puede ser el ejecutado u otra persona, se le apercibe de enajenarla o devolverla sin orden de juez, según sea el caso. Si el crédito está garantizado con hipoteca, debe anotarse en el Registro de la Propiedad, según esté ubicado el bien inmueble. Debe establecerse que desde el apercibimiento a quien posea la cosa o la anotación del embargo en el registro, trae aparejada los efectos de los emplazamientos materiales y procesales respectivos.

El Artículo 305 menciona que “el ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo más exactamente posible, a reserva de practicar inventario formal, si fuere procedente. Sólo a falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados. Cuando los bienes hubieren sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos

los embargos anteriores, a no ser que se trate de ejecuciones bancarias. En este caso, el ejecutor notificará al primer depositario el nuevo embargo, para los efectos del depósito. En depósito de dinero, alhajas y valores negociables se hará en un establecimiento bancario; y donde no hubiere bancos ni sucursales, en persona de honradez y responsabilidad reconocidas.”

Una vez decretado el embargo, el ejecutor nombrará como depositarios a quienes tengan los bienes del ejecutado. Si el embargo se hace sobre cuentas bancarias del ejecutado, los representantes del banco respectivo quedan como depositarios sobre tales cuentas.

El Artículo 306 se refiere a los bienes que no pueden ser embargados, los cuales son tratados en el punto que se desarrolla posterior a este, con todas las incidencias que corresponden a los mismos y los contenidos en otras normas jurídicas. El Artículo 307 establece lo concerniente al embargo de los sueldos; “el embargo de los sueldos o pensiones que se hará oficiando el funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro cargo durante el embargo, se entenderá que éste continúa sobre el nuevo sueldo.”

Para ese efecto, se trata lo relativo de los salarios que pueden ser embargados y que están contenidos en los Artículos 96, 97 y 98 del Código de Trabajo; tratadas igualmente en el punto posterior a este.

El Artículo 308 preceptúa lo relativo a las anotaciones de los embargos. “Todo embargo de bienes inmuebles o derechos reales, se anotará en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, para lo cual libraré el juez, de oficio, el despacho correspondiente.”

Lo dispuesto por este Artículo, tiene relación con el Artículo 304 del mismo Código, sobre la anotación del embargo que estuviere garantizado con hipoteca, y también que se deben anotar, asimismo los inmuebles que no estuvieran garantizados con tal derecho real.

En cuanto a la ampliación del embargo el Artículo 309 establece; “podrá el acreedor pedir ampliación del embargo cuando los bienes embargados fueran insuficientes para cubrir el crédito reclamado y prestaciones accesorias o cuando sobre dichos bienes se deduzca tercería. La ampliación del embargo se decretará a juicio del juez, sin audiencia del deudor.”

Esta disposición permite la ampliación del embargo, cuando los bienes embargados anteriormente no sean suficientes para satisfacer la suma reclamadas más el diez por ciento ya relacionado, inaudita parte.

El Artículo 310 establece que “A instancia del deudor, o de oficio, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, el juez, oyendo por dos días a las partes, podrá disponer la reducción del embargo, sin que esto obstaculice el curso de la ejecución.”

De la misma forma, la ley permite la reducción del embargo, cuando los bienes que fundamentan el mismo, sean superiores al embargo decretado, sin perjuicio del trámite de la ejecución.

El Artículo 311 del mismo texto legal establece la facultad que posee el deudor de cubrir el pago de la deuda antes de su venta pública, en este sentido se refiere a que: “Cuando el embargo resultare gravoso para el ejecutado, podrá éste, antes de que se ordene la venta en pública subasta, pedir la sustitución del embargo en bienes distintos que fueren suficientes para cubrir el monto de capital, intereses y costas. Esta petición se tramitará en forma de incidente y en cuerda separada, sin que se interrumpa el curso de la ejecución.”

De lo establecido en la disposición anterior, el ejecutado puede pedir que se sustituya el embargo de los bienes ya decretados, por otros que resulten menos perjudiciales de los primeros, siempre que no haya sido ordenada la venta en pública subasta.

El Artículo 312 del mismo cuerpo normativo preceptúa: “Cuando se halla practicado el embargo, se procederá a la tasación de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuara por expertos de nombramiento del juez, quien designará uno solo, si fuere posible, o varios si hubiere que valuar bienes de distinta clase o en diferentes lugares. La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate. Cuando se tratare de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del

actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial.”

De lo dispuesto, se infiere que practicado el embargo, debe hacerse la tasación de los bienes, que no es más que la determinación del valor de los bienes embargados, con el objeto de tener la base del precio, para la venta en pública subasta de los mismos.

El procedimiento en la vía de apremio, continúa con el remate de los bienes embargados y las incidencias del mismo; el cual ya no se sigue analizando, puesto que el objeto del presente análisis es determinar el embargo ejecutivo.

No obstante se señala que el ejecutado, denominado ya rematario; tiene la facultad de recuperar los bienes rematados, que le fueron embargados en su oportunidad, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando el monto de la liquidación aprobada.

### 3.2. La inembargabilidad de bienes

La inembargabilidad de los bienes debe de ser declarada por una norma concreta por razones de interés público o privado que persiguen esos bienes, cuando un juez embarga un bien no patrimonial o inalienable, el acto es nulo, ya que se trata de un acto que no cumple con los requisitos que se requieren para su validez.

Manuel Ossorio expone sobre la inembargabilidad que: “tiene carácter el que no puede ser embargado; como el bien de familia, los sueldos y jornales hasta cierto límite, los útiles de trabajo y algunos enseres domésticos.”<sup>17</sup>

De la misma manera si la traba se impone ante un bien declarado inembargable, el embargo será nulo, debido a que las normas que regulan la inembargabilidad son de carácter procesal pertenecen al campo del derecho público y son de carácter imperativo por lo que no pueden ser alteradas por las partes.

María Lorena Fernández establece que: “Para la determinación de los bienes que son decretados con el carácter de inembargables se debe de tomar en cuenta la situación o condición social y personal de la persona a la que se le trabará el embargo y el nivel medio de vida, el cual se determina por las condiciones sociales y económicas de la población, lo que establecerá los bienes que son de uso indispensables para su sobrevivencia.”<sup>18</sup>

El Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil establece los bienes que no se pueden embargar tales como: “... 1º. Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, si la concesión lo prohíbe. 2º. Las sumas debidas a los contratistas de obras públicas, con excepción de las reclamaciones de los trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella; pero sí podrá embargarse la suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra. 3º. La

---

<sup>17</sup> . Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**; pág. 85.

<sup>18</sup>. Fernández, María Lorena. **La inembargabilidad de los bienes, un mecanismo de humanización en el juicio ejecutivo**. Pág. 24

totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por las leyes especiales y, en su defecto, por el Código de Trabajo. 4º. Las pensiones alimenticias presentes y futuras. 5º. Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, sino fueren superfluos u objeto de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para la subsistencia durante un mes. 6º. Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que el deudor esté dedicado. 7º. Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo pero no los frutos de este. 8º. Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones a favor de inválidos. 9º. Los derechos que se originen de los seguros de vida o de daños o accidentes en las personas. 10º. Los sepulcros o mausoleos. 11º. Los bienes exceptuados por las leyes especiales.”

La misma ley establece que, para los casos en que sea aplicable el embargo, pueden ser embargados los bienes a los que se refieren los incisos anteriores, cuando la ejecución provenga de la adquisición de ellos.

El Artículo 102 de la Constitución Política de la República, establece la inembargabilidad del salario en los casos que determine la ley. Se refiere al Código de Trabajo. Indica además que por ningún motivo podrán embargarse los implementos de trabajo. No obstante, establece que para protección de la familia del trabajador y por orden judicial si podrá retenerse parte del salario.

El Artículo 96 del Código de Trabajo, declara inembargable los salarios y porcentajes sobre el salario, siguientes: "... Los salarios mínimos y los que sin serlo no excedan de treinta quetzales al mes; El noventa por ciento de los salarios mayores de treinta quetzales o más, pero menores de cien quetzales al mes; El ochenta y cinco por ciento de los salarios de cien quetzales o más, pero menores de doscientos quetzales al mes; El ochenta por ciento de los salarios de doscientos quetzales o más, pero menores de trescientos quetzales al mes; y el sesenta y cinco por ciento de los salarios mensuales de trescientos quetzales o más..."

Del análisis de lo regulado, en este Artículo, se desprende que solo los incisos a) y e) son vigentes y tienen positividad; más no así los otros incisos. El inciso a) establece que no se pueden embargar los salarios mínimos, no importa cual es el salario mínimo actual, la definición de tal es lo que hay que tomar en cuenta. De los incisos del b) al d), si bien es cierto que están vigentes en la ley, no tienen positividad, por su inaplicabilidad por el transcurso del tiempo; pues nadie tiene salarios, ni legalmente ni materialmente establecidos, de 30, 100, 200 o menos de trescientos quetzales mensuales. El inciso e), regula que son inembargables el sesenta y cinco por ciento de los salarios de trescientos quetzales o más.

Lo que equivale decir, al hacer la conversión, que se puede embargar el treinta y cinco por ciento de los salarios. Esta disposición si es aplicable puesto que

todos tienen un salario superior a los trescientos quetzales mensuales, por lo que la norma es ya obsoleta y ha sido superada por el salario mínimo vigente.

Son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Tanto en el caso de embargos para satisfacer obligaciones de pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, como en el caso de embargo por otras obligaciones, el mandamiento, así como las diligencias respectivas, contendrán la prevención, a quien deban cubrir los salarios, de que aún cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado la parte no embargable, al tenor de lo dispuesto en este Artículo o en el precedente.

Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada. Sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones.

Como protección adicional al salario, se declaran inembargables, los instrumentos, herramientas o útiles del trabajador que sean indispensables para ejercer su profesión u oficio. Queda a salvo el embargo cuando se trate de créditos en la adquisición de los instrumentos o herramientas.

Los bienes del Estado son inembargables, de conformidad con lo estipulado en la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que

establece: “en ningún caso puede trabarse embargo sobre las asignaciones que amparan las partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado.”

Cabe señalar, que lo relacionado en el párrafo anterior, está contemplado cuando el Estado, debe cumplir obligaciones exigidas por la vía ejecutiva en materia laboral.

Por último, cabe señalar que las razones que hacen inembargables ciertos bienes, se da en razones de interés público, interés social e interés privado.



## CAPÍTULO IV

### 4. Los bienes

#### 4.1 Definición

La enciclopedia Encarta establece respecto a los bienes que: “Denominarlos mercancías o mercaderías; en economía todo aquel género con el que se puede comerciar. Podemos distinguir multitud de bienes: materias primas, bienes inferiores, bienes superiores, bienes Giffen, bienes de consumo, bienes de inversión, bienes normales, bienes de lujo o bienes de primera necesidad, entre otros.”<sup>19</sup>

Manuel Ossorio respecto a los bienes indica que: “Son objetos inmateriales susceptibles de valor, así como también a las cosas; y que el conjunto de los bienes de una empresa constituye su patrimonio.”<sup>20</sup>

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 442 preceptúa que: “Son bienes las cosas que son o puedan ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles.”

Julien Bonecasse, refiriéndose a bienes establece: “Es el lenguaje común se habla indistintamente de cosas y de bienes. Es necesario, en realidad, distinguir la noción de cosa y la de bien. La cosa es un objeto o elemento material,

---

<sup>19</sup>. Enciclopedia multimedia. **Ob. Cit**; Pág. 156

<sup>20</sup>. Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**. Pág. 82.

considerado fuera de toda idea de apropiación. En cambio el bien es un objeto material considerado desde el punto de vista de su apropiación actual o virtual. Ahora bien, como el derecho real traduce la apropiación, quien habla de bienes se refiere a derechos reales. En el fondo, la noción de cosa y la de bien únicamente se separan desde el punto de vista de la idea de apropiación.”<sup>21</sup>

Guillermo Cabanellas, expone lo que es bien y lo que son bienes, de la siguiente manera: “Bien... Dentro del campo estrictamente jurídico, aunque cabe hablar de un bien mueble, inmueble o incorporal, el tecnicismo prefiere emplear el plural (bienes) para referirse a cuanto puede constituir objeto de un patrimonio... Bienes. Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas...”<sup>22</sup>

#### 4.2 Naturaleza jurídica

Los bienes son de naturaleza patrimonial, puesto que este concepto abarca no solo los bienes; ya sean públicos o privados, sino además otros derechos y obligaciones que la persona tenga en sus relaciones jurídicas privadas, incluso los bienes que se realicen producto de una actividad comercial.

---

<sup>21</sup> Bonecase, Julián, *Tratado elemental de derecho civil*. Pág. 471

<sup>22</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 50.

### 4.3 Clasificación doctrinaria

- Bienes consumo

Serán aquellos bienes producidos por el hombre destinados al consumo de las personas.

- Bienes intermedios

Son bienes que se utilizan en el proceso de producción para transformarlos en bienes finales, o de los bienes de capital, que son la maquinaria que se utiliza en las industrias.

- Bienes gananciales

Son bienes adquiridos de nuevo, producto del trabajo o fruto producido por otros bienes, sobre las ganancias generadas por los cónyuges y ahorradas por éstos tras haber hecho frente con los ingresos comunes al levantamiento de las cargas familiares.

- Bienes muebles

Son los que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos.

- Bienes inmuebles

Son aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro.

El autor Manuel Ossorio<sup>23</sup> establece que otra división de los bienes puede ser amplísima pero entre los fundamentales se pueden mencionar los inmuebles, muebles y semovientes.

- Los bienes inmuebles son aquellos que no pueden ser trasladados de un lugar a otro.
- Los bienes muebles son aquellos que por sí propio o mediante una fuerza externa es movable o transportable de un lado a otro, siempre que el ordenamiento jurídico no le haya conferido carácter de inmueble por accesión.
- Los bienes semovientes son aquellos que pueden moverse por sí mismos; y como eso únicamente pueden hacerlos los animales.

El autor Julien Bonnecase<sup>24</sup> establece que para la clasificación de los bienes existe una numerosa cantidad, refiriéndose de la siguiente manera:

- Cosas sin dueño y cosas apropiadas:

Las cosas o bienes sin dueño se subdividen a su vez en dos categorías: Primeramente las cosas sin dueño en sentido estricto; son aquellas que siendo susceptible de propiedad privada, no han sido efectivamente apropiadas.

---

<sup>23</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 87

<sup>24</sup> . Bonnecase, Julián. **Ob. cit.**, pág. 472

Las cosas apropiadas son objeto del derecho real; y la segunda son las cosas comunes, que son para todos sin pertenecer a nadie en particular.

- Cosas consumibles y cosas no consumibles

Las cosas consumibles son aquellas que por su naturaleza no procuran una utilidad sino mediante su consumo, y las cosas no consumibles son aquellas que se prestan a un uso renovado.

- Cosas fungibles y cosas no fungibles

Las primeras se refieren a aquellas que son dotadas de equivalencia, consideradas desde el punto de vista de su valor y no del de su individualidad. Las no fungibles son las cosas que se consideran en su individualidad y no en su valor, o sea que no pueden ser restituidas.

- Bienes de dominio público y bienes de dominio privado

Los bienes de dominio público son los que se refieren a que son susceptibles del uso de cualquier persona individual o jurídica y que son de propiedad del Estado.

Los bienes de dominio privado, son aquellos que no son de propiedad pública o estatal, sino que estos pertenecen a personas particulares o individuales, quienes tienen la libertad de disposición de sus bienes sin más limitaciones que las establecidas en la ley, estableciendo así la facultad del propietario a

disponer de sus bienes en la forma en que convenga a sus intereses, respetando el derecho vigente.

- Bienes corpóreos y bienes incorpóreos

Los primeros son aquellos bienes que son susceptibles de apropiación; y, los segundos son aquellos bienes de derechos reales de que son objeto.

- Bienes muebles y bienes inmuebles

Ambas clases de bienes comprenden todos los aquellos bienes que son corpóreos e incorpóreos; los bienes muebles son aquellos que cuyo desplazamiento es posible sin ningún riesgo para su sustancia; y, los bienes inmuebles son aquellos que no son susceptibles de ser desplazados.

#### 4.4. Clasificación legal

El Código Civil establece la siguiente clasificación de los bienes preceptuando en el Artículo 442 que los bienes se clasifican en inmuebles y muebles. De conformidad con el Artículo 445 del Código Civil establece que son bienes inmuebles:

- El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra;

- Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados;
- Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente;
- Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble;
- Los ferrocarriles y sus vías; las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas;
- Los muelles, y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y
- Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos.

El Artículo 446 del mismo cuerpo legal establece que se consideran inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran.

El Artículo 449 del texto legal citado establece: “Son bienes accesorios todo aquellos que están aplicado permanentemente a su fin económico y se halla en una relación que responde a ese fin.”;

El Artículo 451 preceptúa que son bienes muebles los que se describen a continuación:

- 1º. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados;
- 2º. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal;
- 3º. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación;
- 4º. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes; y
- 5º. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial.

El Artículo 454 del Código Civil expresa que son bienes fungibles los que pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad; y no fungibles los que no pueden ser reemplazados por otros de las mismas cualidades.

Respecto a los semovientes de conformidad con lo que establece el Artículo 455 del Código Civil, son bienes muebles; pero debe tenerse en cuenta que la misma ley establece que aquellos animales puestos al servicio de la explotación

de una finca, se reputarán como bienes inmuebles, lo que los hace parte de la finca.

El Código Civil establece una segunda clasificación de los bienes, con relación a las personas a quienes pertenecen, por lo que los dividen en bienes de dominio público y de dominio privado, entre los que se encuentran los siguientes:

Los bienes de dominio público también llamados de propiedad del poder público, se encuentran regulados en el Artículo 456 del texto legal citado y son aquellos que pertenecen al Estado o a los municipios y se subdividen en bienes de uso público común y de uso especial. El Artículo 458 del mismo texto legal comprende los siguientes:

- 1º. Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada;
- 2º. Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades;
- 3º. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma

que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares; y 4o. La zona marítimoterrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratósfera en la extensión y forma que determina la ley.

Respecto a los bienes nacionales de uso no común, los mismos encuentran su fundamento en el Artículo 459 del texto legal citado, comprenden los siguientes:

- 1º. Los que están destinados al servicio del Estado, de las municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio;
- 2º. Los de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley;
- 3º. Los ingresos fiscales y municipales;
- 4º. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, así como cualquiera otra substancia orgánica o inorgánica del subsuelo;
- 5º. Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada;
- 6º. Los que habiendo sido de propiedad particular queden vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal;
- 7º. Los excesos de propiedades rústicas o urbanas conforme a la ley; y

8º. Los monumentos y las reliquias arqueológicas.

Respecto a los bienes de propiedad privada, son los que poseen las personas individuales o jurídicas y que tienen título legal.



## CAPÍTULO V

### 5. Análisis jurídico de la investigación

Después de analizar los distintos institutos, sustantivos y procesales del derecho, que coinciden con la temática propuesta en la investigación, es necesario hacer un análisis integral de la misma con el objeto de encontrar las causas de porqué muchas municipalidades se niegan a cumplir con las sentencias condenatorias; al pago de prestaciones laborales o reinstalar a los trabajadores que promovieron el procedimiento incidental y lograron una resolución favorable por el órgano jurisdiccional correspondiente y así lo confirma la sala de trabajo y previsión social respectiva.

Del estudio de los institutos procesales de aseguramiento, se establece que los bienes del Estado son inembargables, ya **en** ningún caso puede trabarse embargo sobre las asignaciones que amparan las partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado.

Por lo anterior las municipalidades, no se preocupan de cumplir con las sentencias emanadas de los tribunales, porque saben que los bienes que ostentan son inembargables, fundamentándose en la norma descrita.

Hay municipalidades que desconocen esta norma y no cumplen con las resoluciones judiciales, sencillamente porque no las quieren cumplir.

En realidad quienes la representan legalmente son los alcaldes municipales, que son los que se oponen a cumplir las resoluciones judiciales de pagar prestaciones laborales o reinstalar a quienes legalmente, han sido protegidos por los órganos jurisdiccionales competentes.

Las autoridades municipales piensan que por la autonomía que la Constitución Política de la República le otorga al municipio, sus representantes pueden hacer lo que se imaginan, la especulación simplista de estas personas, es preciso decir que el municipio es una entidad autónoma del Estado, pero esa autonomía no es absoluta, puesto que no constituye un ente independiente; sino que es parte de él. El municipio se rige como todo el Estado por un ordenamiento jurídico, que regula la razón de su existencia, de sus fines, de su organización y de los entes u órganos administrativos municipales, que desarrollan y ejecutan la actividad municipal dentro de los parámetros legales estipulados.

Los entes municipales alegan para no pagar las prestaciones laborales, especialmente la indemnización, es que las mismas están concebidas como deudas; y que por disposición constitucional, por las mismas no hay prisión conforme el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para terminar de fundamentar sus argumentos, las municipalidades incumplen con las resoluciones, basadas en que no puede certificarse lo conducente

contra los alcaldes, por el delito de desobediencia, conforme a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, respecto a los expedientes 898-2001 y 1014-2001 (acumulados), con fecha de sentencia el 3 de agosto de 2004 y publicada en el Diario de Centroamérica el 15 de noviembre de 2004, en el sentido que declara inconstitucional el tercer párrafo del Artículo 364 del Código de Trabajo, el cual fue adicionado por el Artículo 21 del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República. En la sentencia de mérito, declara la Corte de Constitucionalidad que: "... las prestaciones laborales constituyen una deuda; y que por las mismas no hay prisión, en consecuencia no puede certificarse lo conducente contra los patronos que incumplan con la sentencia debidamente ejecutoriada."

Para comprender lo relacionado, se transcribe el tercer párrafo del Artículo 364 del Código de Trabajo, que valga la redundancia fue declarado inconstitucional. "... Cuando en la sentencia se condene al empleador a pagar a uno o varios trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, también será obligatorio que se aperciba al patrono que resulte condenado que si no da exacto cumplimiento a la sentencia dentro de un plazo en ella fijado se certificará lo conducente en su contra, para su juzgamiento"

Procede analizar ciertas situaciones doctrinarias y legales, que permiten converger entre institutos y procedimientos jurídicos para ir unificando todos

los elementos que permitan entre ellos la armonía y pueda realizarse su análisis concreto.

#### 5.1. Las sentencias condenatorias en contra de un ente municipal

La enciclopedia Encarta establece respecto a la sentencia que: “la sentencia es condenatoria o estimatoria cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o denunciante.”<sup>25</sup>

César Landelino Franco López respecto a la sentencia condenatoria establece “Es la que declara procedente la acción e impone al obligado el cumplimiento de ciertas obligaciones y la asunción de determinadas conductas.”<sup>26</sup>

Crista Ruiz Castillo de Juárez establece “Esta clase de resolución o sentencia, impone el cumplimiento de una prestación, ya sea en el sentido de dar, de hacer o dejar de hacer algo. La condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de una prestación o en conminarle a que se abstenga de realizar ciertos actos que se le prohíben o en deshacer lo realizado con anterioridad.”<sup>27</sup>

La Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 141, al clasificar las resoluciones judiciales, regula que: “La sentencia, que decide el asunto principal después de

---

<sup>25</sup>. Enciclopedia multimedia **Ob. Cit.** Pág. 248.

<sup>26</sup>. Franco López, César Landelino. **Ob. Cit.** Pág. 194.

<sup>27</sup>. Ruiz Castillo de Juarez, Crista. **Teoría general del proceso.** Pág. 254.

agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley.”

El Artículo 364 del Código de Trabajo, en el primer párrafo, regula que: “Las sentencias se dictarán en forma clara o precisa, haciéndose en ella las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate...”

Las sentencias condenatorias emitidas por órganos jurisdiccionales, se debe tomar en cuenta, que lo hacen en función de administrar la justicia laboral, que es la jurisdicción misma; entre cuyos elementos integrales se encuentra la executio, que significa la potestad del juez de ejecutar sus decisiones.

## 5.2. Las sentencias absolutorias a favor de la municipalidad

La enciclopedia Encarta establece que “la sentencia es absolutoria o desestimatoria cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o denunciado.”<sup>28</sup>

La absolución se da por no probarse los hechos en que una parte apoya su pretensión o por no contar con fundamentos jurídicos, la que desestima la petición del actor o no hace lugar a la acusación formulada.

---

<sup>28</sup>. Enciclopedia multimedia **Ob. Cit.** Pág. 250.

César Landelino Franco López establece que la sentencia absolutoria “Es la que libera al demandado del cumplimiento de determinadas obligaciones y de la asunción de determinadas conductas.”<sup>29</sup>

Cuando las sentencias sean absolutorias a favor de las municipalidades, estas pueden ser impugnables por los demandantes, que lógicamente son trabajadores, por medio del recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia constituido en alzada, debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia.

César Landelino Franco López establece, refiere que cuando se dicta sentencia condenatoria “Obliga al demandado al cumplimiento de determinadas obligaciones.”<sup>30</sup>

Del análisis que hagan las salas de apelaciones, determinan confirman el fallo de primera instancia, la resolución del conflicto laboral sería dirimido a favor de las municipalidades y ya no tendría que ejecutarse nada, puesto que absuelve a las mismas de toda pretensión en contra de ellas.

### 5.3. La ejecución de sentencias en contra de las municipalidades

Raúl Antonio Chicas Hernández establece respecto a la ejecución que “... desde el punto de vista jurídico procesal, podemos afirmar que se trata de la acción por medio de la cual, se pide que se haga efectivo el mandato jurídico,

---

<sup>29</sup> Franco López, César Landelino. **Ob. Cit**; pág. 194.

<sup>30</sup> Franco López, César Landelino. **Ibid.** pág. 194.

contenido en una sentencia firme, en una resolución judicial como un auto que aprueba un convenio, o en un mandato concreto, tal como la obligación reconocida con las formalidades de la ley, en forma extrajudicial, administrativa, judicial o notarial, o bien se puede manifestar que la fase o etapa de ejecución es el conjunto de actos jurisdiccionales dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia o de un derecho preestablecido en otra forma y reconocido por la ley.”<sup>31</sup>

Guillermo Cabanellas, citado por el autor Franco López, estipula que: “en su acepción común el vocablo de la ejecución, se refiere a la acción y efecto de ejecutar. A la vez ejecutar es, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad un hecho.”<sup>32</sup>

Manuel Ossorio, conceptualiza sobre la ejecución que: “es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el juicio ordinario...”<sup>33</sup>

La jurisdicción encierra elementos conceptuales y precisos para comprender en su totalidad lo que se entiende por ello. De los elementos integrantes, la notio, vocatio, coertio, iudicium y executio; el último tiene una importancia grande, porque si las resoluciones judiciales no pudieran hacerse realidad en forma

---

<sup>31</sup>. Chicas Hernández, Raúl Antonio; **Ob. Cit.** Pág. 231.

<sup>32</sup>. Franco López, César Landelino. **Ob. Cit.** Pág. 329.

<sup>33</sup>. Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 275

voluntaria o forzosa, no tendría sentido haber agotado todo un procedimiento, que todas sus incidencias entre otras, el costo que significa acudir al órgano jurisdiccional que conoció en primera instancia y luego al tribunal de segunda.

La administración de justicia tiene, necesariamente, que llevarse a cabo hasta el final, para que el Estado cumpla con dar seguridad y certeza jurídica, como uno de los valores fundamentales de los cuales es garante; y que sea parte del bien común como fin supremo que debe realizar.

Para complementar esa concepción de la jurisdicción, la Constitución Política de la República, regula en el Artículo 203, que le corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

El Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, entre las cuales se encuentra las municipalidades, deben asumir sus responsabilidades que devienen de una sentencia y esta es ejecutoriada; la cual al ser ejecutada por el procedimiento establecido para ello, debe tramitar sin demora el pago de prestaciones a que fue condenado.

Las municipalidades deben atender de igual forma, la ejecución de la sentencia, no deben buscar obstáculos de carácter legal para su incumplimiento, en perjuicio de los trabajadores.

Para cumplir con el mandamiento ejecutivo, deben realizar las gestiones necesarias para no retardar el pago de las prestaciones a que fue condenada.

Para cumplir el pago de indemnizaciones y otras prestaciones laborales, si no tienen el rubro para ello, lo que sería una irresponsabilidad legal, deben gestionar los créditos que les fueron autorizados en su momento.

Cuando al Estado le corresponda pagar indemnizaciones y prestaciones, u otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, las entidades de la administración central y las entidades descentralizadas, quedan obligadas a solventar ante la instancia respectiva, con carácter urgente, el pago correspondiente con los créditos que le sean aprobados en su respectivo presupuesto.

Tomando en cuenta lo regulado, es procedente que las municipalidades, como entes integrantes del Estado, tengan aprobados créditos en sus respectivos presupuestos y en consecuencia deban y puedan cumplir con el pago de las indemnizaciones, demás prestaciones u obligaciones. No realizar tales actividades, estarían violando la ley al ser caso omiso de lo ordenado por la norma transcrita y analizada.

La certeza jurídica desde el punto de vista del principio de legalidad, los pagos de prestaciones laborales, debe hacerse hasta que se promueva la vía ejecutiva laboral; también es cierto que no es necesario, interpretar restrictivamente lo dispuesto, al aplicar los principios que regulan el proceso jurisdiccional de trabajo. En caso de duda debe aplicarse la norma constitucional del principio a favor del trabajador.

#### 5.4 La inejecución de la sentencia por incumplimiento

El principio es que las sentencias ejecutoriadas deben ser cumplidas por las municipalidades sin necesidad de requerimiento alguno, cuando sean condenadas a pagar prestaciones laborales y especialmente las indemnizaciones respectivas.

Si el argumento a no pagar se basa en que no se ha agotado la vía ejecutiva laboral, deben hacerlo al momento del requerimiento del pago. Al promover el procedimiento ejecutivo laboral, se está ante la ejecución forzada de la sentencia condenatoria.

Cuando las municipalidades incumplen el requerimiento de pago, aduciendo que no tiene los fondos suficientes para hacer los mismos; se dan tres situaciones:

- En efecto no tienen los recursos económicos para cubrir las obligaciones a que fueron apercibidos o conminados;
- Porque los alcaldes tiene asesores jurídicos, estos a veces los asesoran mal o son complacientes, interponiendo obstáculos para incumplir con lo ordenado.

Al analizar la Constitución Política de la República, se encuentran aspectos importantes que fundamentan el ejercicio de apercibir a los alcaldes del cumplimiento de resoluciones judiciales.

En primer término, se establece que el poder proviene del pueblo, su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por las normas constitucionales y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio. Ante esta premisa los alcaldes están sujetos a las limitaciones señaladas la ley suprema y el resto de normas legales, en el ejercicio del poder local del que están investidos.

El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República. Esta premisa constitucional no exonera a nadie del imperio de la ley; así que los alcaldes están constreñidos a la ley.

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Esta premisa significa que los alcaldes son depositarios de la autoridad y no los dueños absolutos de ella, no pueden estar en condiciones superiores a lo que establecen las leyes del país y en consecuencia deben acatar sus disposiciones.

Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

Esta premisa es clara, cuando los alcaldes en ejercicio de su cargo infrinjan la ley, por acción u omisión, la municipalidad es solidariamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores a los que no cancelado sus prestaciones.

Las acciones que se pueden iniciar posteriormente al incumplimiento forzado, son válidas, en virtud de ese incumplimiento una vez terminado el procedimiento ejecutivo laboral, es viable que se certifique lo conducente a donde corresponda, por las infracciones a las leyes laborales y de previsión social, administrativas o comunes.

Aunque la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, ya relacionada, respecto a los expedientes 898-2001 y 1014-2001 (acumulados), en el sentido que declara inconstitucional el tercer párrafo del Artículo 364 del Código de Trabajo, el cual fue adicionado por el Artículo 21 del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República, es muy cuestionable, porque deja en desamparo a los trabajadores.

Lo resuelto, por la Corte de Constitucionalidad puede considerarse aberrante, ya que dentro del derecho del trabajo no existe ningún vínculo con el derecho civil para pensar que las prestaciones laborales señaladas por el Código de Trabajo, deban tener el carácter de deuda.

La negativa de pago de las prestaciones laborales, establecidas en una resolución judicial, debiera concluir con certificar lo conducente al Ministerio

Público, por el delito de desobediencia, tipificado en el Artículo 414 del Código Penal, ya que el patrono tiene la obligación de pagar las prestaciones derivadas del contrato de trabajo y no es por este motivo que se certifica lo conducente en contra de él, sino por desobedecer una resolución dictada por funcionario judicial en ejercicio de sus funciones.

Dentro de las argumentaciones de la sentencia relacionada en la presente investigación, la cual establece que cuando la norma legal ordena que en caso de condenarse al patrono en sentencia al pago de prestaciones laborales y este no cumpla el fallo, se certifique lo conducente en su contra, se viola el principio de prohibición por deuda, contenido en el Artículo 17 de la Constitución; es dable señalar que en el caso concreto de estudio, el tribunal constitucional se equivocó ya que las relaciones obrero patronales, no son constitutivas de ninguna clase de deuda, porque de ser así se dejaría abierto el camino para que ningún patrono pague a sus trabajadores las prestaciones a que tienen derecho a raíz del vínculo laboral establecido.

El Código de Trabajo claramente regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores y crea instituciones para resolver sus conflictos.

Los juzgados de trabajo existen para resolver los conflictos surgidos con ocasión del trabajo, también es una realidad que los juzgados penales coadyuvan al cumplimiento de las resoluciones emanadas de los primeros.

Al imponerse las multas correspondientes a los patronos que desobedecen las disposiciones emanadas de los juzgados de trabajo y previsión social.

Debe tomarse en cuenta la jurisdicción privativa de los tribunales de trabajo, establecida en la Constitución Política de la República y en el Código de Trabajo. Dentro de este último, existe un procedimiento propio de ejecución de sentencia, que es más accesible y rápido que la vía de apremio civil o la vía penal, omitir dicho procedimiento es vulnerar el principio de debido proceso, contenido en el Artículo 12 de la Constitución.

Lo anterior sirve para fundamentar que el pago de las prestaciones en sentido amplio puede tomarse como deudas, como lo concibe el derecho civil. Sin embargo, en sentido estricto, no puede tomarse como una deuda de carácter civil, porque los principios que la inspiran son diferentes.

El Estado es el garante en todo caso de proteger el mínimo de condiciones favorables al trabajador, entre los cuales se encuentra el derecho al pago de indemnizaciones y otras prestaciones.

El principio de irrenunciabilidad debe interpretarse extensivo, para normar el aseguramiento de las obligaciones laborales, a las que fueron condenadas las municipalidades. No concebir esta circunstancia, se daría la pauta para utilizar el procedimiento civil, ya sea en la vía de apremio o el juicio ejecutivo, según fuera el caso.

Es necesario recordar, que el Decreto 1-87 del Congreso de la República (Ley de Servicio Municipal), señala en su Artículo 65, que los conflictos individuales o colectivos serán resueltos de conformidad con los procedimientos del Código de Trabajo.

Con la declaración de inconstitucionalidad parcial del tercer párrafo del Artículo 364 del Decreto 1441 del Congreso de la República, como ya se determinó arriba, quiera que no deja en desprotección legal a los trabajadores que verían imposible obtener lo reclamado por una injusticia jurisprudencial que complementa los aspectos legales.

En consecuencia de ello, no era necesario eliminar el tercer párrafo del Artículo 364, porque por medio de este se podía obligar al patrono a pagar las prestaciones laborales de sus trabajadores, al verse amenazado con el pago de una multa y tiempo en la cárcel, además de pagar al trabajador las prestaciones a que este tenía derecho.

Con la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, lo que se hace es civilizar el derecho del trabajo y crear más argucias legales para que los patronos estatales o privados rehuyan sus obligaciones laborales para con los servidores públicos o municipales.

Por último, la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad deja el futuro incierto para los trabajadores, ya que este tipo de sentencias violan los

principios rectores del derecho del trabajo y benefician a los patronos sean estos privados o estatales.

Si normalmente es largo el trámite para lograr el pago a favor de los trabajadores municipales, posterior a la sentencia comentada, podría decir sin temor a equívocos que el pago a los servidores municipales de la república se torna imposible, ya que al no poder los jueces de trabajo certificar lo conducente por el delito de desobediencia, no habrá forma humana en que el cumplimiento del pago de las prestaciones de los servidores municipales.

Lo único que queda entonces, es reformar la forma en que se debe obligar a los patronos, en el presente caso de investigación serán los entes municipales a pagar las prestaciones, si no es en forma voluntaria en forma judicial y ejecutiva.

#### 5.5 Los bienes de las municipalidades

A continuación se mencionan los bienes de las municipales de conformidad con nuestra legislación:

El Artículo 260 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Privilegios y garantías de los bienes municipales. Los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.”

El Artículo 100 del Código Municipal establece, que constituyen ingresos del municipio:

- Los provenientes del aporte que por disposición constitucional el Organismo Ejecutivo debe trasladar directamente a cada municipio;
- El ingreso proveniente de las contribuciones por mejoras, aportes compensatorios, derechos e impuestos por obras de desarrollo urbano y rural que realice la municipalidad, así como el ingreso proveniente de las contribuciones que paguen quienes se dedican a la explotación comercial de los recursos del municipio o tengan su sede en el mismo;
- El producto de los impuestos que el Congreso de la República decreta a favor del municipio;
- Los bienes comunales y patrimoniales del municipio, y las rentas, frutos y productos de tales bienes;
- Las donaciones que se hicieren al municipio;
- El producto de los arbitrios, tasas y servicios municipales;
- Los ingresos provenientes de préstamos y empréstitos;
- Los ingresos provenientes de multas administrativas y de otras fuentes legales;

- Los provenientes de las donaciones;
- Los provenientes de aportes especiales esporádicos que acuerden los órganos del Estado;
- El precio de la venta de bienes inmuebles;
- El ingreso proveniente de las licencias para construcción, modificación o demolición de obras civiles;
- El ingreso, sea por la modalidad de renta a los bienes municipales de uso común o no, por servidumbre onerosa, arrendamiento o tasas; y,
- Cualesquiera otros que determinen las leyes o los acuerdos y demás normas municipales.

Debe tenerse presente el Artículo 107 del Código Municipal que establece: “La municipalidad tiene la libre administración de sus bienes y valores, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.”

#### 5.6 Los bienes inembargables de las municipalidades

El Artículo 106 del Código Municipal establece: “Privilegios y garantías de los bienes y valores municipales. Los bienes y valores que constituyen la hacienda municipal son propiedad exclusiva del municipio, y gozan de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.”

Se concluye que la municipalidad tiene la libre administración de sus bienes y valores, por ende las municipalidades, poseen bienes compuestos por inmuebles como muebles. Por consiguiente la norma referida establece que los bienes de los municipios son inembargables, cuestión esta que no puede evitarse. Para englobar el análisis de la temática propuesta y los efectos jurídicos de la inembargabilidad de los bienes del Estado es clara y en consecuencia debe regularse la forma en que las municipalidades deben solventar el pago de las prestaciones a favor de los trabajadores, máxime cuando emana de una resolución judicial.

Así mismo debe establecerse la posibilidad de penar la desobediencia en que incurren los representantes de los entes municipales, es decir poder procesarlos por el delito de desobediencia, lo cual es tarea de los legisladores, por lo que a continuación se presenta un proyecto de reforma del Código de Trabajo.

## **DECRETO NÚMERO \_\_-2010**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que los tratados, convenios y conferencias internacionales, suscritos o ratificados por el Gobierno de la República de Guatemala, en materia laboral, buscan la dignificación de los trabajadores y la aplicación de normas a favor de la clase trabajadora.

## **CONSIDERANDO:**

Que es imperativo un instrumento jurídico, marco que evite el abuso o arbitrariedad en el pago de aquellas entidades patronales que buscan lagunas de ley o bien una errónea interpretación para evitar cumplir con sus obligaciones, por lo que es necesaria una moderna política nacional sobre la protección laboral.

## **POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el Artículo 364 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

**Artículo 364.** Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de Trabajo y Previsión Social o por las leyes

comunes, el juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.

Cuando en la sentencia se condene al empleador a pagar a uno o varios trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, el obligado deberá realizar el pago del monto a pagar en el plazo no mayor de diez días, en caso de no hacer efectivo el pago, el juez deberá certificar lo conducente en un plazo no mayor de veinticuatro horas, por el delito de desobediencia.

En caso de los entes públicos centralizados o descentralizados, autónomos y semiautónomos, deberán incluir en sus partidas presupuestarias un renglón específico para el pago inmediato de prestaciones laborales y el monto dinerario establecido, no podrá ser utilizado para cubrir otra necesidad, más que el pago de las prestaciones laborales. Las autoridades superiores de cada ente público, serán responsables, por la falta de cumplimiento del pago de prestaciones, más aún cuando exista resolución judicial. Se permite el embargo únicamente de las cuentas bancarias del ente público demandado y obligado a pagar, en los bancos del sistema, hasta por el monto reclamado.

**ARTÍCULO 2. Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE  
GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

SECRETARIO

## CONCLUSIONES

1. Las normas legales que regula las relaciones entre las municipalidades y sus trabajadores, dejan en estado de indefensión a los trabajadores, quienes al momento de requerir el pago de sus prestaciones a través de los órganos jurisdiccionales, se dan cuenta que no existen mecanismos para afectar el patrimonio de las municipalidades.
2. El proceso ordinario laboral, es ineficaz para resolver los conflictos que surgen con ocasión de la prestación de servicios entre las municipalidades y sus trabajadores, puesto que en lo extenso del desarrollo del proceso y la falta de mecanismos que obliguen a las municipalidades a cumplir con el pago.
3. Existiendo una protección de los bienes del Estado y por ende a los bienes del municipio, el embargo es un instituto procesal que no puede ser aplicado, como medida de coerción que afecte el patrimonio de los entes municipales, lo cual afecta el derecho del trabajador a hacerse pago con los bienes del ente municipal.
4. La inobservancia de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que ordena solventar ante la instancia respectiva y con carácter urgente, el pago correspondiente a las indemnizaciones, prestaciones y otras obligaciones de naturaleza laboral, afecta la economía de los trabajadores municipales.

5. La sentencia de la Corte de Constitucionalidad, la cual declara inconstitucional certificar lo conducente por incumplimiento al pago de las prestaciones laborales, viola los derechos de los trabajadores y por ende es utilizado por las autoridades municipalidades, para evadir la obligación a favor de sus trabajadores.

## RECOMENDACIONES

1. Los órganos jurisdiccionales, en las resoluciones judiciales de materia laboral, que ordena el pago de las prestaciones a los trabajadores municipales, deben fijar un plazo perentorio para que las mismas sean objeto de cumplimiento, como una medida que beneficia a los trabajadores que han cesado en sus actividades laborales, porque permitirá ejecutar la sentencia.
2. Los legisladores, deben regular que se pueda embargar inmediatamente las cuentas bancarias de los entes públicos municipales, en materia obrero patronal, porque garantiza el pago de las prestaciones de los trabajadores como una medida que obligue al pago inmediato de prestaciones laborales, para que el trabajador no sea perjudicado en el pago de sus prestaciones laborales.
3. Las municipalidades deben tener una partida presupuestaria, que permita el pago inmediato de prestaciones laborales, de aquellos trabajadores que por cualquier motivo cesen en sus labores, para evitar que el retardo malicioso en la entrega dineraria, afecta al trabajador y su núcleo familiar, porque no tiene sentido llevar a cabo un proceso laboral, sin que se pueda ejecutar el cobro y pago de las prestaciones laborales.
4. El Organismo Legislativo, debe implementar en la Ley de Presupuesto, que las entidades estatales o municipales, puedan tener una reserva dineraria,

que permita cumplir con el pago de prestaciones u otras obligaciones a favor de los trabajadores municipales, porque esto permitirá hacer el pago inmediato de las prestaciones reclamadas.

5. Las organizaciones sindicales municipales, deben requerir una opinión a la Corte de Constitucionalidad, sobre los efectos que causa la resolución de fecha tres de agosto de 2004, en el sentido de analizar la naturaleza jurídica de las prestaciones laborales, dejándolas fuera del concepto civil de deudas, lo cual afecta a la población que presta sus servicios a los entes municipales y que se encuentra en contraposición con los principios que informan al derecho de trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Guatemala. Ed. Vile. 1993.

BONECASE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil.** México. Ed. Harla. 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Argentina. Ed. Heliasta. 1981.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho Procesal Civil.** Argentina. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1981.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho Administrativo.** (s.e.). Guatemala. 1995.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl. **Introducción al derecho procesal del trabajo.** Guatemala. Ed. Orión. 1998.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA, **OMEBA.** Argentina: Ed. Driskill S.A. RETR-TASA. 1,986.

ENCICLOPEDIA MULTIMEDIA, **ENCARTA.** Estados Unidos de América. Ed. Microsoft Corporation. 2003.

FERNÁNDEZ, María Lorena. **La inembargabilidad de los bienes, un mecanismo de humanización en el juicio ejecutivo.** Guatemala. Editorial Fénix. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.1980.

FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Derecho sustantivo individual del trabajo.** Ed. Fénix. Guatemala. 2004.

FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Manual de Derecho procesal del trabajo.** Ed. Fénix. Guatemala. 2006.

LÓPEZ LAVARRE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo.** Guatemala. Ed. Fénix. 1996.

NAVARRETE VILLEGAS, Luis Gonzalo. **Embargo y realización de bienes.** Chile. Ed. Jurídica de Chile. 1995.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina. Ed. Heliasta, 1987.

ORTIZ PORRAS, Marco Antonio. **Derecho Procesal Civil.** Guatemala. Editorial Vile. 1985.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la real academia española.** España. Ed. Barcelona. 2007.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** Guatemala. Ed. Fenix. 2004.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 106, 1964.

**Código de Comercio.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, 1970.

**Código de Trabajo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1961.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 107, 1964.

**Código Municipal.** Decreto Número 12-2002. Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Servicio Municipal.** Decreto 1-87 Congreso de la República de Guatemala. 1987.